

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México

Isabel Montoya Ramos\*

Inacipe, México

**RESUMEN:** Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son instrumentos que, entre otras cosas, contienen la interpretación de los preceptos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En 2009 y 2010, dicho tribunal internacional dictó tres sentencias en contra del Estado mexicano, que lo condenaron por incumplir algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres. El presente trabajo analiza tales sentencias, las cuales tienen un común denominador: todas versan sobre la violencia que sufren las mujeres en México. Así, lo que busca el trabajo es analizar los temas preponderantes de cada una de ellas y determinar el desarrollo en ciertos aspectos del derecho internacional de los derechos humanos y en la protección de las mujeres.

**PALABRAS CLAVE:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, responsabilidad internacional, perspectiva de género, violencia contra las mujeres.

**ABSTRACT:** The sentences of the Inter-American Court of Human Rights are tools that, among other things, convey the interpretation of the provisions contained in the American Convention on Human Rights. In 2009 and 2010, this international court handed down three sentences against the Mexican state, which was condemned for breaching some of its obligations in the field of women's human rights. This paper analyzes the sentences, which have something in common: they all deal with the violence against women in Mexico. So, this text seeks to examine the main issues in each sentence and to trace the development of certain aspects of international criminal law on human rights and the protection of women.

**KEY WORDS:** Inter-American Court of Human Rights, international responsibility, gender perspective, violence against women.

**SUMARIO:** Introducción. I. Hechos de los casos. A. Caso Campo Algodonero. B. Caso Fernández Ortega y otros. C. Caso Rosendo Cantú y Otra. II. La competencia de la Corte para atender violaciones a la Convención de Belém do Pará. III. La atribución de responsabilidad internacional al Estado mexicano. IV. Las reparaciones con perspectiva de género. V. Breve análisis sobre la tortura. VI. El uso de los indicios para comprobar la violación sexual. VII. Intervención de la jurisdicción penal militar. Conclusiones.

\* Maestra en Derecho internacional humanitario y derechos humanos por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de la Universidad de Ginebra, Suiza. Actualmente se desempeña como profesora-investigadora en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. La autora agradece la invaluable ayuda del pasante de la licenciatura en Derecho, Carlos Uriel Salas Segovia, para la elaboración de este trabajo.

## Introducción

Desde hace siglos, las mujeres han sido históricamente discriminadas y marginadas. Este hecho ha repercutido en todos los ámbitos de su desarrollo, como el educativo, el profesional, y también en el ejercicio de sus derechos humanos. Desafortunadamente, las mujeres siguen siendo objeto de vejaciones y violencia en México y en muchos otros países.

Por otra parte, los sistemas de protección de derechos humanos han sido una herramienta útil para defender los derechos humanos de las mujeres y mejorar su situación. En este sentido, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o Corte) ha realizado aportes significativos, ya que en 2009 y 2010 dictó tres sentencias en contra del Estado mexicano que lo condenan por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en especial los de las mujeres. Estos casos representan un foco de atención para el gobierno y para la sociedad mexicana en general y obligan a México a emprender medidas para lograr la verdadera protección de los derechos humanos de las mujeres y mejorar su situación en todos los ámbitos.

Ante esto, es preciso realizar un estudio de dichos casos y analizar el papel de nuestro país frente a la CoIDH y frente a sus obligaciones en materia de derechos humanos. Por lo tanto, el principal objetivo de este trabajo es analizar la jurisprudencia de la Corte dictada contra México para evidenciar temas relevantes que desarrollan los derechos humanos de las mujeres. Así, el objeto de estudio de la presente investigación son los casos *González y otras* (Campo Algodonero), *Fernández Ortega y otros* (Fernández Ortega) y *Rosendo Cantú y otra* (Rosendo Cantú), todos dictados por la Corte contra México.<sup>1</sup>

El presente artículo se divide en varias secciones: la primera proporciona una breve descripción de los hechos de los casos en análisis. Posteriormente se estudian los temas más relevantes que —a nuestro criterio— arroja cada uno de los asuntos. Del caso *Campo Algodonero* se estudiarán tres temas relevantes: la competencia de la CoIDH para atender violaciones al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (Convención de Belém do Pará); la atribución de responsabilidad internacional en contra del Estado mexicano respecto de la desaparición forzada y muerte de las tres víctimas del caso y las reparaciones con perspectiva de género que ordena la Corte.

De los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* se estudiará la manera que utilizó la CoIDH para comprobar la violación sexual que ambas indígenas sufrieron; los elementos que la Corte tiene en cuenta para concluir que dichas mujeres fueron torturadas y la denegación al acceso a la justicia que experimentaron debido a que los casos fueron atendidos en la jurisdicción militar.

## I. Hechos de los casos

Para el mejor entendimiento de los aspectos sustantivos y procesales que se analizarán a lo largo de este trabajo, es necesario presentar brevemente los hechos de los casos que constituyen el *corpus* por estudiar. Los hechos que se presentan a continuación constituyen la base de los razonamientos jurídicos que la CoIDH realiza respecto de cada caso, por lo tanto son focalizados y no se extienden a hechos que no son relevantes para nuestro estudio.

### A. Caso Campo Algodonero

Sin duda alguna, el caso más importante en materia de violencia contra las mujeres que haya dictado la CoIDH es el caso *Campo Algodonero*. Si bien el parateguas en la jurisprudencia de la Corte sobre este tema comienza con el caso del *Penal Miguel Castro Castro*, *Campo Algodonero* aporta más al respecto y consolida asuntos como la competencia de la Corte para atender violaciones a la Convención de Belém do Pará y las reparaciones con perspectiva de género, entre otros puntos relevantes. Por otro lado, al versar sobre “las muertas de Juárez”, se convierte en un caso que también busca contribuir a encontrar una solución al fenómeno de la violencia contra las mujeres que desde la década de los noventa afecta a Ciudad Juárez; problemática social que ha causado alarma internacional.

El caso trata sobre la muerte de tres mujeres: dos niñas y una joven de 20 años, cuyos cadáveres fueron

<sup>1</sup> El 16 de noviembre de 2009 se dictó la sentencia *González y otras (Campo Algodonero vs. México)*; el 30 de agosto de 2010 se dictó la sentencia *Fernández Ortega y otros vs. México* y al siguiente día se emitió el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*.

encontrados en un campo algodonnero situado en Ciudad Juárez, el día 6 de noviembre de 2001,<sup>2</sup> junto con otros cinco cadáveres de mujeres. Las muertes de estas jóvenes se dieron en el contexto de violencia contra las mujeres y de discriminación sistemática contra ellas que se ha registrado en Ciudad Juárez desde 1993, año en el que se observó un aumento significativo de las desapariciones y homicidios de mujeres y niñas. La CoIDH indicó que no existía una cifra clara sobre los homicidios de mujeres que habían ocurrido en este lugar, pero señaló que en 2005 se habían registrado al menos 379 homicidios de mujeres.<sup>3</sup> Sin embargo, más allá de los números, señaló que en Ciudad Juárez existe un grave problema de violencia contra las mujeres.<sup>4</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana) alegó que México había violado varios derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención de Belém do Pará. Por su parte, el Estado mexicano reconoció de manera parcial su responsabilidad internacional<sup>5</sup> e invocó una excepción preliminar en la que alegó la incompetencia de la CoIDH para determinar violaciones a la Convención de Belém do Pará.

### *B. Caso Fernández Ortega y otros*

Este caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano derivada de la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega por miembros de las fuerzas armadas de México. Dicha responsabilidad fue consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de México que derivan de la CADH, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

La víctima del caso forma parte de la comunidad indígena Me'phaa que vive en la Barranca Tecoani, en el estado de Guerrero. El 22 de marzo de 2002, ella se encontraba en su hogar en compañía de sus cuatro hijos, cuando en forma repentina, aproximadamente once militares se acercaron a su casa y tres irrumpieron sin consentimiento en su domicilio y le preguntaron en varias ocasiones sobre el supuesto robo de carne que había realizado su marido. Ella no contestó porque no hablaba bien español y porque tenía miedo. Los soldados apuntaron sus armas hacia ella y uno de ellos le ordenó que se tirara al suelo y una vez que se encontraba tendida en el mismo, fue violada sexualmente por otro soldado, mientras los otros dos observaban el ataque.

Los hijos de la víctima no presenciaron el hecho referido ya que huyeron mientras su madre era insultada por los soldados. Después de este lamentable suceso, la víctima y sus familiares se enfrentaron a la falta de atención médica, a la negligencia por parte de varios servidores públicos, al rechazo de su comunidad, a diversos ataques a su integridad personal y a algunos obstáculos en el sistema de impartición de justicia.

Es importante mencionar que la violación sexual de la señora Fernández Ortega ocurrió en un contexto de amplia presencia militar en el estado de Guerrero a causa de la lucha en contra del crimen organizado. De manera paralela, la comunidad indígena de Barranca Tecoani se ubicaba en una situación de particular vulnerabilidad en virtud de una multiplicidad de factores que se traducían en barreras para ejercer sus derechos, como el acceso a servicios de salud y de justicia. Además, el hecho se presenta en un contexto de violencia en contra de las mujeres en México, y de manera particular, de violencia institucional castrense en contra de ellas.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Laura Berenice Ramos Monárrez tenía 17 años y era estudiante de preparatoria; Claudia Ivette González tenía 20 años y trabajaba en una maquiladora, y Esmeralda Herrera Monreal tenía 15 años y trabajaba como empleada doméstica. La petición inicial del caso fue realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 2002. Dicho órgano realizó recomendaciones al Estado mexicano, que no fueron cumplidas, por lo que el caso fue turnado a la CoIDH el 4 de noviembre de 2007.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras ("Campo Algodonnero") vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 118.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párr. 121.

<sup>5</sup> Al hacer el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, México indicó que en la primera etapa de las investigaciones hubo irregularidades, que fueron subsanadas en su totalidad en la segunda etapa. También se aceptó que dichas irregularidades afectaron la integridad psíquica y la dignidad de los familiares de las tres jóvenes asesinadas, pero que el Estado había proporcionado recursos económicos, atención médica, psicológica y jurídica como forma de reparación del daño. Por lo tanto, solicitó que se declarara la inexistencia de violaciones a los tratados internacionales aludidos. A pesar del reconocimiento de responsabilidad realizado por México, la CoIDH declaró que subsistía la controversia en torno a las violaciones de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 11 y 19 de la CADH y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de agosto de 2010, párr. 79.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la presentación de la demanda, México interpuso una excepción preliminar con el fin de que la Corte declarara su incompetencia para conocer de las violaciones a la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, en la audiencia pública México retiró la excepción preliminar y expresó que dicho acto no significaba la aceptación de responsabilidad por posibles violaciones a dicho tratado internacional.

También en la audiencia pública, el Estado mexicano hizo un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional al reconocer la violación del artículo 8.1 de la CADH por la falta de atención integral, especializada y sin dilación a la víctima y por la extinción de la prueba pericial y la violación a los artículos 25 y 8.1 por la dilación y falta de debida diligencia en las investigaciones.<sup>7</sup>

### C. Caso Rosendo Cantú y Otra

El caso trata sobre la responsabilidad internacional en que incurrió el Estado mexicano por violaciones a sus obligaciones de conformidad con la CADH, la Convención de Belém do Pará y la CIPST. Dicha responsabilidad internacional derivó de la violación sexual de la señora Valentina Rosendo Cantú por parte de miembros del ejército mexicano.

Al igual que la señora Fernández Ortega, la señora Rosendo Cantú también forma parte de la comunidad indígena Me'phaa establecida en la comunidad de Caxitepec, específicamente a una hora de Barranca Bejuco, en el estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002 la víctima —que en ese entonces era una niña de diecisiete años— se encontraba lavando ropa en un arroyo cercano a su hogar. Repentinamente fue abordada y rodeada por ocho soldados, quienes la interrogaron sobre el paradero de algunos hombres encapuchados, mientras le mostraban una lista de nombres. Ella contestó que no conocía a dichas personas, pero uno de

los soldados la golpeó en el estómago con su arma. La víctima cayó al suelo y perdió el conocimiento. Cuando se recobró, se sentó en una piedra, pero uno de los militares la tomó del cabello, le volvió a pedir que le diera información y le indicó que si no le contestaba, la iba a asesinar. Posteriormente, el soldado le rasguñó la cara, la desnudó de la cintura para abajo, la tiró al suelo y la violó sexualmente. A continuación, también fue violada por otro de los soldados que la interrogaban.

La víctima regresó a su hogar y contó lo ocurrido a su cuñada y su esposo. Denunció los hechos ante las autoridades algunos días después y también solicitó asistencia médica. Sin embargo, la víctima y sus familiares se enfrentaron a diversos obstáculos en la búsqueda del ejercicio de sus derechos humanos.

Al igual que en el caso *Fernández Ortega*, los hechos del caso se desarrollaron en un contexto de presencia militar en el estado de Guerrero cuyo objetivo era el combate del crimen organizado, en un contexto de violencia institucional castrense contra las mujeres y bajo la situación de vulnerabilidad de la población indígena reflejada en diferentes ámbitos de sus vidas.<sup>8</sup>

El 17 de febrero de 2010, México presentó una excepción preliminar con el fin de que la Corte se declarara incompetente para conocer de las violaciones a la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, de igual manera que en el caso *Fernández Ortega*, el Estado retiró dicha excepción.

En la audiencia pública, México realizó un reconocimiento parcial de su responsabilidad en relación con el caso, en el que declaró la violación a los artículos 8.1 y 19 de la CADH por la falta de atención médica oportuna y especializada a la víctima, la violación al artículo 25 y 8.1 del mismo instrumento internacional por la dilación en la integración de las investigaciones y del artículo 5.1 por la afectación a la integridad psicológica de la víctima en razón al retraso en las investigaciones.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> El 14 de junio de 2004 la víctima y sus representantes presentaron ante la Comisión Interamericana una petición en contra del Estado mexicano. El 21 de octubre de 2006 dicho organismo emitió un Informe de Admisibilidad y posteriormente emitió un Informe de Fondo en el que estableció recomendaciones hacia México en relación con el caso en estudio. Después del plazo señalado en ese informe y de una prórroga adicional solicitada por México, la Comisión Interamericana consideró que no existían “avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las [recomendaciones]”. Por ello, el 7 de mayo de 2009 presentó ante la CoIDH una demanda en contra de México. La Comisión Interamericana pidió a la CoIDH que declarara la responsabilidad internacional de México por la violación al derecho a la integridad personal; el derecho a las garantías judiciales; el derecho a la honra y dignidad y el derecho a la protección judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, se solicitó la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2010, párr. 70.

<sup>9</sup> El 10 de noviembre de 2003, la víctima y sus representantes presentaron ante la Comisión Interamericana una petición al Estado mexicano. Al igual que en el caso *Fernández Ortega*, la Comisión emitió un Informe de Admisibilidad del caso y un Informe de Fondo en el que

## II. La competencia de la Corte para atender violaciones a la Convención de Belém do Pará

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos existen diversos tratados internacionales que componen el *corpus juris* americano. Sin duda, el instrumento más importante es la CADH, que además de contener un enlistado de derechos, instituye a la Comisión y a la Corte interamericanas. Sin embargo, existen otros instrumentos más especializados, como el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención de Belém do Pará.

De conformidad con el artículo 62 de la CADH, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha convención. Entonces, surge la pregunta sobre la competencia de la CoIDH para conocer de violaciones a otros tratados que también componen el *corpus juris* americano. En este sentido, Sergio García Ramírez observa que

[existen diversas] fórmulas para aludir a la responsabilidad internacional de los Estados y al correspondiente control cuando existe incumplimiento de los deberes asumidos. Cada tratado emplea su propio giro; cada uno requiere, por lo tanto, un esfuerzo autónomo de interpretación, que no puede aplicar sencillamente los razonamientos y las conclusiones que sustentaron en este

punto, el entendimiento de otros textos depositados en previos instrumentos.<sup>10</sup>

Por lo tanto, para determinar si la Comisión y la CoIDH son competentes para interpretar y aplicar las disposiciones de otros tratados que no sean la CADH, es necesario realizar un examen de las normas que cada uno de estos tratados contiene para verificar si otorgan competencia a dichos órganos. En este sentido, el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará indica:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que *contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención* por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>11</sup>

En el caso *Campo Algodonero*, la Corte fundó su competencia en el citado artículo, pero el Estado mexicano alegó la incompetencia del tribunal para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará. Al respecto, es importante mencionar que a pesar de que la Corte ya había aplicado dicho tratado, es en *Campo Algodonero* donde analiza detalladamente

estableció recomendaciones para México, que al no ser atendidas, resultaron en el sometimiento del caso ante la CoIDH el 2 de agosto de 2009. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte declarar la responsabilidad internacional de México por la violación del derecho a la integridad personal; del derecho a las garantías judiciales; del derecho a la protección judicial; del derecho a la honra y la dignidad y de los derechos del niño, en relación con la obligación genérica de respeto y garantía. Además, se solicitó a la Corte la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de la hija de la señora Rosendo Cantú. La Comisión Interamericana también solicitó declarar la violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Por su parte, los representantes de las víctimas coincidieron con lo establecido por la Comisión y añadieron la violación al derecho a la integridad personal; al derecho de protección de la honra y dignidad; al derecho a garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, en perjuicio de los familiares de la señora Rosendo Cantú. También incluyeron la violación al derecho de igualdad ante la ley y la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con los artículos 8 y 25 de la CADH.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, 25 de noviembre de 2006, párr. 18.

<sup>11</sup> Por su parte, el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador indica que la violación de ciertos artículos puede dar lugar, “mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”. Por último, el artículo XIII de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas señala que el “trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará.<sup>12</sup> Ésta es una de las muchas aportaciones que derivan del *Caso Campo Algodonero* y, como se verá más adelante, ocasionó que en casos subsecuentes el Estado mexicano aceptara por completo la competencia de la CoIDH en relación con este tratado internacional.

Para determinar su competencia, la Corte analizó la Convención de Belem do Pará con base en las reglas de interpretación de los tratados contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena). El artículo 31 de este instrumento contiene la regla general de interpretación de los tratados, al indicar que éstos deberán “interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Cabe mencionar que la interpretación de un tratado se realiza considerando todos los elementos mencionados como parte de un todo, es decir, que todos se aplican al mismo tiempo y en forma interrelacionada.

Por su parte, el artículo 32 de la Convención de Viena comprende los medios de interpretación complementarios, los cuales únicamente serán utilizados para confirmar el sentido resultante de la aplicación de la regla general de interpretación contenida en el artículo 31 o cuando, derivada de la misma, el sentido del tratado sea ambiguo u oscuro o haya proporcionado un resultado patentemente absurdo o irrazonable. En estos casos se podrá acudir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

A estas reglas básicas de interpretación de cualquier tratado internacional, la CoIDH añadió los valores que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos pretende resguardar; por lo tanto, estableció los valores y objetivos contenidos en la Convención de Belém do Pará para realizar una interpretación que los desarrollara lo más ampliamente posible.<sup>13</sup> Para fincar su competencia, la CoIDH elaboró los argumentos que se muestran a continuación.

Primeramente, México argumentó que el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará solamente se refería a la Comisión Interamericana como el órgano

encargado de velar por el cumplimiento de dicho tratado. Sin embargo, la CoIDH indicó que ésta era una lectura incompleta del precepto legal, pues el artículo 12 también indicaba que la Comisión consideraría las quejas de acuerdo con el procedimiento estipulado en la CADH. Es decir, el mecanismo establecido en el artículo 12 remite a los mecanismos generales considerados en la CADH, que estipulan la intervención de la Corte cuando se incumplen las recomendaciones que elabora la Comisión Interamericana en su informe de fondo.

En segundo término, al hacer una interpretación sistemática del artículo 12 de la Convención de Belém do Pará, la CoIDH indicó que no existía ninguna razón que permitiera la aplicación fragmentada del artículo 51 de la CADH.<sup>14</sup> Señaló que el sistema de protección consagrado en la Convención Americana es integral, pues “el sometimiento de un caso contencioso ante la Corte respecto a un [*sic*] Estado Parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión”.<sup>15</sup> Añadió que la competencia de la Comisión contempla diversos actos que pueden culminar en la presentación de una demanda ante la Corte.

Por otro lado, la Corte también realizó una interpretación teleológica con la intención de analizar el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará. Indicó que la adopción de dicho instrumento refleja la preocupación que los países del continente americano tienen frente al problema de la violencia contra las mujeres, la discriminación que históricamente han sufrido y la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar esta problemática. Señaló que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen dos propósitos: el primero es la protección de los derechos humanos de las personas; el segundo es la creación de un orden legal en el que los Estados se adjudican obligaciones a favor de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Al hacer la interpretación teleológica, la Corte tuvo en cuenta un argumento muy interesante que plantearon la Comisión y los representantes de las víctimas. Ellos argumentaron que en caso de que la Corte no asumiera competencia, se desconocería el

<sup>12</sup> En el caso del *Penal Miguel Castro Castro* el Estado peruano no interpuso excepción preliminar alguna respecto de la competencia de la CoIDH para analizar las violaciones a la Convención de Belém do Pará; por lo tanto, dicho tribunal no se vio obligado a realizar un análisis exhaustivo del artículo 12 de dicha convención.

<sup>13</sup> *Campo Algodonero*, *op. cit.*, párr. 33.

<sup>14</sup> El artículo 51 de la CADH es el que permite a la Comisión Interamericana enviar los casos a la Corte.

<sup>15</sup> *Campo Algodonero*, *op. cit.*, párr. 55.

principio del “efecto útil”, el cual señala que la interpretación de las normas de un tratado debe realizarse de tal manera que se permita desplegar los objetivos de su creación.<sup>16</sup> Así, la Convención de Belém do Pará busca la protección total de los derechos humanos contenidos en dicho instrumento mediante los mecanismos de protección del sistema interamericano compuestos por la Comisión Interamericana y por la Corte; la primera busca la solución del conflicto mediante un informe de fondo que contiene recomendaciones, y ante la negativa del Estado para cumplirlas, echa mano de un mecanismo más vinculante, que es la Corte. Ambas instituciones se complementan para dar cumplimiento a las reglas contenidas en la Convención de Belém do Pará; por lo tanto, dejar los procedimientos de protección en manos de la Comisión sería contrario al objeto y fin del tratado y no se le permitiría desplegar su efecto útil.

Con base en la interpretación sistemática y teleológica de la Convención de Belém do Pará, sumadas a la aplicación del principio del “efecto útil de los tratados” y a la insuficiencia de la literalidad del artículo 12 de dicho instrumento internacional, la Corte fundó su competencia para conocer de las violaciones al artículo 7 de la convención mencionada.

Este análisis exhaustivo sirvió para que no hubiera más dudas respecto de la competencia que posee la Corte para atender violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y lo ocurrido en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* es muestra de ello. Originalmente, en ambos asuntos, en la contestación de la demanda, México presentó una excepción preliminar —al igual que en *Campo Algodonero*— sobre la incompetencia del Estado para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, en los dos casos, en la audiencia pública, el Estado mexicano retiró dicha

excepción preliminar pero precisó que eso no significaba que reconociera que había habido violaciones a dicho tratado.<sup>17</sup>

Por su parte, la Corte aceptó el retiro de la excepción preliminar, ya que su competencia había sido determinada en el caso *Campo Algodonero*.<sup>18</sup> Por lo tanto, podemos concluir que actualmente existe una regla procesal extraída de la jurisprudencia de la Corte que consolida su competencia para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

### III. La atribución de responsabilidad internacional al Estado mexicano

Uno de los temas que revisa el caso *Campo Algodonero* es el relativo a la forma de atribuir responsabilidad internacional a México. En el Derecho internacional existen diversas formas de atribuir responsabilidad internacional y la forma más básica es la que deriva del “comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”.<sup>19</sup> Se entiende que el órgano “incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el Derecho interno del Estado”.<sup>20</sup>

En principio, los Estados serán internacionalmente responsables por las conductas que cometan sus agentes,<sup>21</sup> pero en el caso *Campo Algodonero* la CoIDH nunca logró comprobar que la desaparición forzada y el asesinato de las tres niñas fueron realizados por agentes del Estado, pero sí lo condenó por su incumplimiento al deber de garantía. En este punto, es preciso mencionar que en materia de derechos humanos existen cuatro obligaciones básicas de los Estados, a saber: el respeto, la protección, la promoción y la garantía de los mismos.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 30.

<sup>17</sup> Véase *Fernández Ortega*, *op. cit.*, párr. 11, y *Rosendo Cantú*, párr. 11.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 13.

<sup>19</sup> Comisión de Derecho Internacional, “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, artículo 4, disponible en: <http://www.iloj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm>; última consulta, 27 de noviembre de 2012.

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Existen otras formas de atribución internacional, como las derivadas de los siguientes comportamientos: el de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público; el de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado; el de la extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones; el comportamiento realizado bajo la dirección o control del Estado; el comportamiento realizado en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales; el de un movimiento insurreccional o de otra índole y el que el Estado reconoce y adopta como propio. Véanse los artículos 5 a 11 sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, *op. cit.*

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De esta última obligación derivan otros deberes específicos que son: la prevención, investigación, sanción y reparación a las violaciones de derechos humanos.

El deber de garantía se encuentra contenido en el artículo 1º de la CADH, al indicar que “los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”.

Lo anterior es importante, ya que en el Derecho internacional los tratados de derechos humanos tienen ciertas características que los diferencian de otro tipo de tratados. Una de ellas es que estas convenciones crean obligaciones entre Estados —en una relación horizontal— y a su vez crean obligaciones a favor de los individuos —en una relación vertical—. Por lo tanto, las obligaciones en materia de derechos humanos dentro de cierta jurisdicción son aquellas que están a cargo de los Estados a favor de los individuos, por lo que la única entidad que puede violar derechos humanos es el propio Estado. Sin embargo, el Derecho internacional ha evolucionado, por lo que actualmente es posible hablar de la responsabilidad de otros entes no estatales —como particulares, grupos armados u organizaciones internacionales— por transgresiones a los derechos humanos.<sup>22</sup>

Ejemplo de esto es el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que la Corte indicó que

un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>23</sup>

En el caso *Campo Algodonero* la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano a partir de la doctrina del riesgo previsible y evitable, que surge de la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta doctrina dilucida la existencia de un deber estatal de debida diligencia para proteger los derechos en caso de que se vean amenazados por particulares u otros actores no estatales. Es muy importante mencionar que esta doctrina no señala la responsabilidad estatal por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino que la responsabilidad estatal está condicionada por “el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”.<sup>24</sup>

Para que la teoría del riesgo pueda configurarse, es necesario que al menos se den los siguientes cuatro elementos:

1) La existencia de una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de prácticas de particulares.<sup>25</sup> El riesgo no debe ser hipotético o remoto, sino que debe presentar la posibilidad de materializarse de manera inmediata.

2) La existencia de una situación de riesgo que amenace a un individuo o a un grupo determinado. En otras palabras, que el riesgo sea particularizado.<sup>26</sup> Al analizar este elemento no basta que exista una situación de violencia generalizada, sino que el peligro debe ser focalizado e individualizado.

3) El conocimiento del riesgo por parte del Estado, o que al menos hubiera podido haberlo conocido o previsto de manera razonable.<sup>27</sup> A la luz de este requisito es necesario que el Estado conozca o haya conocido la situación de riesgo para el ejercicio de los derechos. Se relaciona con la obligación de los gobiernos de generar información que permita dar seguimiento a las circunstancias de violencia que puedan

<sup>22</sup> Véase Andrew Clapham, *Human Rights Obligations of Non-state Actors*, Gran Bretaña, Oxford University Press, 2006.

<sup>23</sup> *Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 172. En este mismo sentido, la ONU ha indicado que “en el contexto del Derecho internacional, el Estado está obligado a proceder con la debida diligencia para impedir, investigar, castigar y proporcionar remedios por actos de violencia, independientemente de que éstos sean cometidos por particulares o por agentes del Estado”. Véase Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, “La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk”, 20 de enero de 2006, disponible en: [http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/decisiones\\_no\\_jurisdiccionales/internacionales/norma\\_diligencia\\_mujer.pdf](http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/decisiones_no_jurisdiccionales/internacionales/norma_diligencia_mujer.pdf), última consulta, 29 de noviembre de 2012, p. 7.

<sup>24</sup> Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewArticle/11491>, última visita 29 de noviembre de 2012, p. 173.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 174; *Campo Algodonero*, *op. cit.*, párr. 281.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Idem*.

atentar contra los derechos de ciertos grupos o personas. Se pueden dar casos en los que existan “riesgos que son previsible por su envergadura, por su extensión en el tiempo, porque obedecen a prácticas, por o [sic] patrones sistemáticos que hacen imposible su desconocimiento por la autoridad estatal”.<sup>28</sup>

4) Que el Estado pueda “razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo”.<sup>29</sup> Este último elemento se refiere a las características del riesgo y a las “capacidades operativas de los agentes públicos que podían actuar en ese escenario determinado”. También se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones la imposibilidad de actuar deriva de acciones propias del Estado como políticas públicas deficientes, la falta de legislación o el mal funcionamiento del sistema de justicia. En estos casos, un país no podrá “invocar la imposibilidad de prevenir la consumación de un riesgo, si ha contribuido a ello por no adoptar medidas de garantía que la propia Convención establecía”.<sup>30</sup>

Además de la teoría del riesgo, la Corte tomó en cuenta el artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que indica que los Estados deben actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Este precepto establece “una carga adicional de deberes de prevención al Estado, por [sic] sobre un piso de debida diligencia en la protección de las acciones de particulares, que vendría dado, en principio, por la propia Convención Americana”.<sup>31</sup>

El Derecho internacional considera que la debida diligencia es una norma de costumbre internacional que obliga a los Estados a prevenir y responder diligentemente a la violencia contra la mujer.<sup>32</sup> En materia de prevención de violaciones a los derechos humanos se da en dos campos: el primero hace referencia a un nivel más general o sistémico en el que los Estados deben realizar acciones para transformar los valores y las estructuras que perpetúan y reproducen la violencia contra las mujeres. En este sentido, la norma de la debida diligencia es un instrumento para eliminar la violencia contra la mujer, ya que obliga a los Estados a “transformar los valores e instituciones sociales que sostiene la

desigualdad de género”.<sup>33</sup> Igualmente, es necesario “examinar las responsabilidades compartidas del Estado y de los agentes no estatales en lo que respecta a la prevención de la violencia y respuesta a ella y a otras violaciones de los derechos humanos de las mujeres”.<sup>34</sup>

El otro campo en el que la norma de la debida diligencia cobra relevancia es respecto de una persona o grupo de personas, es decir, en un nivel más individualizado. Esto hace referencia a los casos en los que ya se han perpetrado —o se están perpetrando o es posible que se perpetren— violaciones de derechos humanos. En estos supuestos, el Estado tiene la obligación de prevenir diligentemente la comisión de los mismos o de investigar, sancionar y reparar —también de manera cuidadosa— las violaciones de derechos humanos cuando éstas ya se hayan dado.

En el caso *Campo Algodonero*, si bien existían algunos indicios de que la violencia perpetrada contra las niñas había sido realizada por agentes estatales o por particulares protegidos por el Estado, ni la Comisión Interamericana ni los representantes de las víctimas aportaron pruebas suficientes para comprobar que la desaparición y el asesinato de las niñas fueron cometidos por agentes del Estado; por lo tanto, la Corte exonera a México del incumplimiento de su obligación de respeto.

Como se mencionó anteriormente, el análisis se centró en la violación al deber de garantía. En los hechos del caso, la Corte estudió el deber de debida diligencia en materia de prevención para determinar si el Estado mexicano cumplió con su obligación de garantizar derechos humanos; más específicamente, si cumplió con su deber de prevenir violaciones a los mismos. En dicho análisis, la CoIDH estudia el deber de prevención en dos momentos: el primero se refiere a las acciones en general que México tomó antes de que se dieran los hechos del caso, es decir, antes de la desaparición de las víctimas. El segundo momento se refiere a antes del hallazgo de los cuerpos (después de la desaparición de las niñas).

Respecto del primer momento, la Corte limitó el tiempo para examinar las políticas públicas relativas

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> *Idem*.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 177; *Campo Algodonero*, *op. cit.*, párr. 258.

<sup>32</sup> Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 9.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>34</sup> *Idem*.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a la prevención de la violencia contra las mujeres en México. Este periodo comienza a partir de 1998, año en el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 44/1998 en la que se advierte públicamente sobre la problemática de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. El periodo termina antes de noviembre de 2001, fecha en la que se dan los hechos del caso.

El tribunal concluyó que en esos años México había emprendido algunas acciones para prevenir la violencia contra las mujeres. Señaló de manera particular la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios en Ciudad Juárez; la creación del Inmujeres y de un Programa de Atención a Víctimas del Delito. Sin embargo, aunque dichas acciones significaban un avance para mejorar la situación de las mujeres en el país, los informes nacionales e internacionales al respecto coincidían en que “la prevención de los casos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, así como la respuesta frente a ellos, [había] sido ineficaz e insuficiente”.<sup>35</sup>

Ante esto, la CoIDH indicó que “la ausencia de una política que se hubiera iniciado, por lo menos en 1998 —cuando la CNDH advirtió el patrón de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez—, [sic] es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”.<sup>36</sup> Sin embargo, consideró que la falta de prevención antes de la desaparición de las víctimas no conlleva la responsabilidad internacional de Estado porque, a pesar del contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, México no tenía conocimiento de un riesgo individualizado, real e inmediato para las niñas.<sup>37</sup>

Respecto del segundo lapso, el que hace referencia al periodo antes del hallazgo de los cuerpos —cuando las niñas ya habían desaparecido— los hechos del caso muestran que al momento de la desaparición de las jóvenes, sus madres presentaron la denuncia. Sin embargo, la búsqueda se realizó después de 72 horas, tiempo que necesitaban las autoridades para establecer formal-

mente la desaparición de las niñas y comenzar con la investigación respectiva, por lo que se perdieron horas fundamentales para encontrarlas y rescatarlas.<sup>38</sup> Esto se dio a pesar de que con base en las declaraciones de algunos testigos proporcionaron información relevante para comenzar con la búsqueda.<sup>39</sup> Así, la CoIDH constató que “lo único que se hizo antes del hallazgo de los restos fue elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial”.<sup>40</sup>

Por otro lado, al momento de denunciar las desapariciones, las autoridades proyectaron estereotipos de género hacia los familiares de las víctimas. Indicaron que las jóvenes no estaban desaparecidas, sino que “se habían ido con el novio” o que “andaban de voladas o que andaban de vagas”.<sup>41</sup> Igualmente indicaron que si algo malo pasaba, era porque ellas se lo buscaban, porque una niña buena permanece en su casa. Esto resultó en la minimización de la desaparición de las niñas y la falta de interés por solucionar un problema social grave.

Por lo tanto, la CoIDH concluyó que al momento de que los familiares presentaron la denuncia, las autoridades del Estado ya tenían conocimiento del riesgo real e inminente de las víctimas, sumado al conocimiento del contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez. Ante dicho contexto “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, [sic] respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”.<sup>42</sup> Añadió que estas circunstancias exigen una actuación pronta e inmediata por parte de las autoridades.

Sin embargo, el Estado mexicano no demostró haber adoptado medidas razonables para encontrar a las niñas con vida; no actuó de manera expedita, sino que se limitó a realizar formalidades y generó demoras injustificadas. Ante esto, la CoIDH concluyó que el Estado mexicano no actuó con la debida diligencia y se le condenó por haber incumplido su

<sup>35</sup> *Campo Algodonero*, op. cit., párrs. 273 y 276. En este mismo sentido, la CNDH determinó en el año 2003 que después de cinco años de haberse emitido la recomendación 44/1998, el “fenómeno social no fue controlado y, en cambio, el índice de criminalidad en contra de las mujeres que radican o transitan en el municipio de Juárez, Chihuahua, continuó su escala ascendente”.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 282.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrs. 178, 180 y 181.

<sup>39</sup> *Ibidem*, párrs. 182-195.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párrs. 194 y 195.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párrs. 196-208.

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 283.

deber de garantía al no prevenir las transgresiones a los derechos humanos de las niñas víctimas del caso.

Ahora bien, la responsabilidad internacional no solamente derivó de la falta de prevención por parte de México, sino que también fue resultado de la falta de investigación de las autoridades. Tal como se indicó con anterioridad, tanto el deber de prevención como el de investigación son obligaciones subsumidas por el deber general de garantía contenido en el artículo 1 de la CADH. Respecto de esta obligación, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte indicó:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>43</sup>

El caso citado también aporta otras características importantes del deber de garantía, al indicar que es una obligación de medio, y no de resultado; por lo tanto, no se incumple si la investigación no produce un resultado satisfactorio. A pesar de esto, la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.<sup>44</sup> Asimismo, la investigación debe ser asumida por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>45</sup> Si los hechos cometidos por particulares no son seriamente investigados, parecería que las autoridades estatales los auxilian, lo que puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

Por último, la Corte también señaló que cuando las autoridades estatales tienen conocimiento de un hecho, es necesario que inicien una investigación de manera oficiosa, sin dilación, de manera imparcial y

efectiva, con los medios legales disponibles. La investigación debe tener como objetivo el descubrimiento de la verdad y debe estar encaminada a “la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.<sup>46</sup>

En el caso *Campo Algodonero*, la CoIDH advirtió diversas irregularidades en los procedimientos de investigación que se habían realizado en México, por lo tanto determinó que el Estado había transgredido el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del caso.

En el momento del hallazgo de los cuerpos se constató que la forma en la que fueron encontrados revelaba que las niñas habían sido violadas y tratadas con extrema crueldad. Fueron encontradas desnudas de la parte inferior del cuerpo, con mutilación de pechos u otras heridas que denotaban la violencia sexual ejercida contra ellas.

Igualmente, se determinó que hubo irregularidades en la custodia de la escena del crimen; en la recolección y manejo de evidencias; en la elaboración de autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas. En este sentido, se encontró que: 1) el informe del hallazgo no mencionaba los métodos utilizados para recolectar y preservar la evidencia; 2) la preservación del lugar del hallazgo fue inapropiada; 3) el procesamiento de las evidencias recabadas no fue exhaustivo; 4) la realización de diligencias periciales sobre los indicios probatorios fue insuficiente; 5) los registros de las evidencias fueron incorrectos; 6) no existió la cadena de custodia de las evidencias; 7) existían algunas evidencias que estuvieron más de siete años sin ser analizadas; 8) el proceso de identificación de los cuerpos y la determinación de la causa de la muerte fue impropio; 9) la autopsia de la joven Herrera fue incompleta; 10) se entregaron los cuerpos sin que hubiera una identificación positiva de los mismos, y 11) existieron controversias relativas a la aplicación de pruebas genéticas.

También se estableció que existían irregularidades en la actuación seguida contra los presuntos responsables y que se habían fabricado culpables. La Comisión Interamericana indicó que la Fiscalía de Chihuahua

<sup>43</sup> *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit., párr. 176.

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 177.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

señaló como responsables de los asesinatos a Víctor Javier García Uribe y a Gustavo González Meza, a pesar de que no tenían una relación evidente con los hechos, que su detención fue arbitraria y su confesión fue obtenida bajo tortura. Posteriormente, el señor González falleció en la cárcel y los defensores de ambos acusados murieron en circunstancias misteriosas. Por su parte, el señor García fue sentenciado a 50 años de prisión, pero el Tribunal Supremo de Justicia de Chihuahua revocó dicha sentencia por falta de material probatorio. Ante esto, la CoIDH indicó que la investigación dirigida contra estos señores impidió que se realizaran otras averiguaciones y que las irregularidades mencionadas produjeran el reinicio de las investigaciones cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual impactó negativamente en las mismas.

Así, la Corte constató que México había incurrido en una demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, lo cual fue reconocido por el Estado mexicano, al señalar que efectivamente se presentaron carencias en la primera etapa, pero que en la segunda etapa fueron subsanadas. Sin embargo, la Corte indicó que las falencias eran de tal magnitud que difícilmente podían haber sido subsanadas en la segunda etapa de las investigaciones y agregó que habían pasado ocho años desde que transcurrieron los hechos sin que la investigación pasara de la fase premilinar.<sup>47</sup>

En el caso *Campo Algodonero* también se analizó el tema de las irregularidades provocadas por la fragmentación de los casos y la falta de investigación de los mismos en el marco del contexto en el que sucedieron. En este punto, los representantes alegaron que la individualización de los casos para realizar las investigaciones de manera separada no fue positiva para las investigaciones, ya que los ocho casos debieron ser investigados de manera conjunta, pues fueron encontrados en circunstancias similares en el campo algodónico. Agregaron que los asuntos se investigaron de manera descontextualizada debido a que no se tuvieron en cuenta las violaciones graves y sistemáticas en contra de los derechos de niñas y mujeres, ni el patrón de violencia contra la mujer presente en Ciudad Juárez. Ante esto, la Corte indicó que “la investi-

gación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos”.<sup>48</sup>

Por último, también se alegó la falta de sanción de los funcionarios públicos involucrados en las irregularidades de la investigación. Al respecto, la Corte indicó que no se había investigado a ninguno de los funcionarios que supuestamente eran responsables de las negligencias ocurridas en el caso, en especial las irregularidades en la persecución de responsables y en el manejo de las evidencias, lo cual generó impunidad y afectó a las víctimas.

El tema de la debida diligencia también fue abordado en los casos de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú, pero solamente fue analizado respecto de la obligación de investigación, mas no desde la perspectiva del deber de prevención. En estos casos el establecimiento de la responsabilidad internacional no fue tan complicada como ocurrió en el caso *Campo Algodonero*, ya que los perpetradores de la violación sexual de ambas indígenas fueron soldados en activo que claramente eran agentes del Estado mexicano.

Por lo tanto, el análisis de la falta de diligencia en las investigaciones sirvió a la Corte para determinar la transgresión de los artículos 8 y 25 de la CADH relativos al acceso a la justicia, pues en ambos asuntos se presentaron irregularidades en la presentación de la denuncia y en la investigación de los hechos. En este respecto, la CoIDH indicó:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará [...] De tal modo, ante un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> *Campo Algodonero*, op. cit., párr. 352.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 368.

<sup>49</sup> Véase el caso *Fernández Ortega*, op. cit., párr. 193, y el Caso *Rosendo Cantú*, op. cit., párr. 177.

## IV. Las reparaciones con perspectiva de género

A pesar de que en el caso del *Penal Miguel Castro Castro* la Corte comienza con la tendencia de reparar con perspectiva de género al tener en cuenta que la violencia afecta de manera distinta a las mujeres, una de las grandes aportaciones del caso *Campo Algodonero* es la evolución que logra la Corte sobre este tema, que será abordado en el presente apartado.

Para empezar, es preciso mencionar que una vez que se ha determinado la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos, es necesario que éstas sean reparadas. Incluso se ha señalado que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido”.<sup>50</sup>

La reparación es una obligación del Estado, por lo que actualmente constituye una norma de costumbre internacional. En el caso *Chorzów Factory*, la Corte Permanente de Justicia Internacional indicó que la transgresión de un compromiso envuelve la obligación de reparar en forma adecuada y que esto constituye un principio de Derecho internacional.<sup>51</sup> Existen diversas formas de reparar, a saber: la restitución, indemnización y la rehabilitación. También existen otras medidas que la CoIDH ha utilizado en sus sentencias, como la satisfacción y las garantías de no repetición.

La restitución busca restablecer la situación que existía antes de que se diera la transgresión de la obligación internacional. Ante las dificultades que la restitución puede causar al momento de reparar, los Estados solamente están obligados a aplicarla en la medida de lo posible. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la restitución comprende “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.<sup>52</sup>

Por su parte, la indemnización se refiere a una compensación económica que debe brindarse de manera proporcional a la gravedad de la violación y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. También se incluirán los perjuicios económicamente evaluables que hayan resultado de violaciones de derechos humanos o del Derecho internacional humanitario, como el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>53</sup>

La rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.<sup>54</sup> La satisfacción se refiere a la implantación de medidas para frenar las violaciones; la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; el restablecimiento de la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; la posibilidad de proporcionar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y las conmemoraciones y homenajes a las víctimas.<sup>55</sup>

Por último, las garantías de no repetición son medidas encaminadas a la prevención y entre ellas se encuentran el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a los estándares de derechos humanos; el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; la educación, en materia de Derechos humanos y Derecho internacional humanitario;

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, sentencia de reparaciones, 27 de agosto de 1998, párr. 41.

<sup>51</sup> Malcolm N. Shaw, *International Law*, 6ª ed., Reino Unido, Cambridge University Press, 2008, p. 801.

<sup>52</sup> Organización de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006), párr. 19

<sup>53</sup> *Ibidem*, párr. 20.

<sup>54</sup> *Ibidem*, párr. 21.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 22.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de Derecho internacional humanitario.<sup>56</sup>

Ahora bien, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la obligación de reparar se encuentra contenida en el artículo 63.1 de la CADH, al indicar que cuando la CoIDH decida que se ha dado la transgresión de un derecho humano, ordenará “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Con base en este precepto, podemos decir que la CoIDH ha reiterado de manera constante que “el régimen de reparaciones se halla enteramente sujeto al Derecho internacional, cuando viene al caso la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>57</sup> Por lo tanto, solamente corresponde al Derecho internacional “señalar los términos de la responsabilidad internacional, proveer los medios para exigirla, disponer las consecuencias de la declaración de responsabilidad y el contenido de la condena, y supervisar el cumplimiento de la decisión supranacional”.<sup>58</sup> Consecuentemente, el Estado está obligado a reparar y no podrá argumentar razones de Derecho interno para no cumplir con tal deber.<sup>59</sup>

Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos son diferentes a las del sistema europeo, ya que la CoIDH utiliza una amplia gama de medidas para reparar las violaciones del caso concreto, que no se limitan a los aspectos pecuniarios, como suele pasar en las reparaciones dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos. En este sentido, las reparaciones tienen un carácter

transformador. En el caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, la Corte indicó:

Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera.<sup>60</sup>

Es así que las reparaciones generalmente son muy profundas, por lo que su puesta en práctica puede tomar tiempo. Siempre deben ser adecuadas y efectivas. Buscan recomponer de manera estructural<sup>61</sup> a las sociedades en las que se ha dado la violación de los derechos humanos de las personas, a partir de las medidas que la Corte crea pertinentes en el caso en concreto. Por lo tanto, las reparaciones deben implementarse con el afán de cambiar lo que no está funcionando en un Estado determinado.

También podemos decir que las reparaciones son expansivas. Ciertamente la Corte toma medidas de reparación que impactan únicamente a las víctimas del caso concreto, pero en muchas ocasiones también dictará medidas que beneficiarán a toda la población o a grupos que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como son los grupos indígenas o las mujeres.

Al momento de reparar, la Corte deberá tener en cuenta los principios de idoneidad y congruencia, es decir, “las reparaciones deben ser congruentes con la naturaleza y los efectos de las violaciones perpetradas, e idóneas para enfrentarlas y rechazarlas [...] En efecto, cada sentencia mira hacia el caso *sub judice*, pero también se proyecta hacia cualesquiera conductas y situaciones similares”.<sup>62</sup>

<sup>56</sup> *Ibidem*, párr. 23.

<sup>57</sup> Sergio García Ramírez, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa/UNAM, México, 2012, p. 173.

<sup>58</sup> *Idem*.

<sup>59</sup> Véase el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que indica que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

<sup>60</sup> *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 41

<sup>61</sup> Sergio García Ramírez, *op. cit.*, p. 179. El mismo autor señala que la jurisprudencia interamericana no sólo proporciona reparaciones pecuniarias, sino reparaciones integrales, lo que constituye su aporte más significativo al Derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>62</sup> *Idem*.

Con base en todo lo mencionado, digamos que reparar con perspectiva de género consiste en atender las circunstancias específicas de las mujeres víctimas de violencia; realizar una adecuada contextualización de los hechos —que incluya las situaciones de violencia y discriminación estructural, como precisamente sucede en el caso *Campo Algodonero*—; que tal contextualización también tenga en cuenta la violación de derechos que afecten desproporcionadamente a las mujeres, como la violencia sexual, y que se realice una adecuada determinación del daño con base en la diferenciación por sexo (adecuada valoración del daño sexo-específico).

De esta manera, las reparaciones con perspectiva de género deben atender a las necesidades específicas de cada sexo, ya que la violencia tiene un impacto diferencial en hombres y mujeres; deben ser aplicadas sin discriminación y deben ser transformadoras para identificar y superar los factores que causan la violencia y discriminación estructural.<sup>63</sup>

Un ejemplo específico de esto es lo que ocurrió en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*, que versa sobre el ataque por parte del ejército y la policía de Perú al centro penitenciario que lleva el nombre del caso. Dicho ataque implicó el uso excesivo de la fuerza en contra de las personas que compurgaban sus sentencias y en particular en contra de las mujeres que se encontraban en dicho penal.

De manera más específica, en el asunto se determinó —entre otras cosas— que durante el ataque todos los internos, incluyendo las mujeres, fueron forzados a permanecer desnudos, lo cual tuvo consecuencias especialmente graves para ellas. Además de la desnudez forzada, las mujeres se encontraban vigiladas por hombres armados y no se encontraban en buen estado de salud, por lo que se concluyó que habían sufrido violencia sexual.<sup>64</sup>

En dicho caso también se hizo alusión a las condiciones de detención que afectaron de manera desproporcionada a las mujeres. Se desatendieron sus necesidades fisiológicas al no proporcionales material de

aseo personal como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse y la desatención de las necesidades de salud pre y posnatal,<sup>65</sup> a pesar de que, en condiciones de detención, “se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en periodo menstrual, embarazadas o acompañadas por su hijos”.<sup>66</sup>

En el caso *Campo Algodonero* la Corte dictó diversas reparaciones con perspectiva de género atendiendo al contexto de violencia y discriminación que existe en Ciudad Juárez. En primer término, ordenó remover todos los obstáculos que impiden la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales con el fin de que se evite la repetición de circunstancias similares. Dicha investigación deberá ser realizada con perspectiva de género y debe incluir “líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona [...]”.<sup>67</sup> Los procesos penales se conducirán por funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia de género.

Otra reparación con perspectiva de género es la que hace referencia al levantamiento de un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, incluyendo a las víctimas del caso. Dicho monumento tendrá por objeto dignificar a las víctimas y será un “recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”.<sup>68</sup>

Respecto de las garantías de no repetición, la sentencia ordenó la estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y otro tipo de violencia contra ellas, como las desapariciones forzadas, la violencia sexual y los homicidios. Dichos protocolos serán normalizados conforme a los estándares internacionales contenidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los lineamientos de

<sup>63</sup> Ruth Rubio Marín, “Reparaciones con perspectiva de género”, ponencia impartida en el marco del seminario *La protección judicial de los derechos humanos de las mujeres: reflexiones sobre la actividad jurisdiccional*, celebrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de noviembre de 2011 (en archivo con la autora).

<sup>64</sup> Caso del *Penal Miguel Castro Castro*, *op. cit.*, párrs. 303-308.

<sup>65</sup> *Ibidem*, párr. 319.

<sup>66</sup> *Ibidem*, párrs. 331 y 332.

<sup>67</sup> *Campo Algodonero*, *op. cit.*, párr. 455.

<sup>68</sup> *Ibidem*, párr. 471.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

búsqueda de personas desaparecidas. Todo esto deberá ser realizado con perspectiva de género y el Estado rendirá un informe anual durante tres años.<sup>69</sup>

En este mismo rubro, la CoIDH ordenó la puesta en práctica de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua. Al respecto, los representantes de las víctimas alegaron que “los operativos de reacción inmediata [vigentes] no constituyen una medida efectiva para atender de inmediato un reporte de desaparición o extravío [...] y no impiden la realización de conductas criminales en contra de las mujeres y niñas desaparecidas en Ciudad Juárez”.<sup>70</sup>

El caso reflejó los graves problemas que presenta el operativo de búsqueda (Operativo Alba), al señalar que éste solamente se activa cuando se clasifica la desaparición como de “Alto Riesgo”. Los criterios para determinar que una desaparición tiene esas características son ambiguos, subjetivos y revisten criterios discriminatorios.<sup>71</sup> En muchos casos, los funcionarios niegan la toma de medidas urgentes sin una justificación.<sup>72</sup>

Ante esto, la CoIDH ordenó al Estado mexicano que el Protocolo Alba o cualquier otro mecanismo de búsqueda debía ser de oficio ante cualquier desaparición forzada; expedito; tendiente a proteger derechos fundamentales como la vida, la libertad y la integridad física de la persona desaparecida. Debía ser realizado mediante un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad y eliminar cualquier obstáculo que impidiera la efectividad de la búsqueda. Igualmente, el Estado debe asignar todos los recursos necesarios para lograr una búsqueda exitosa y priorizarla en ciertas áreas de importancia para encontrar a la persona desaparecida.

Por otra parte, la sentencia del caso también ordenó la creación de una página electrónica que contendrá la información necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que han desaparecido desde 1993 y continúan desaparecidas. Dicha página permitirá que cualquier persona proporcione información relevan-

te sobre el paradero de una mujer desaparecida. La Corte también estableció la creación de una base de datos con la información genética necesaria de los familiares de las personas desaparecidas, y de cualquier mujer o niña que haya sido privada de la vida en el estado de Chihuahua.<sup>73</sup>

Asimismo, ordenó a México que imparta capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general de Chihuahua. Al respecto, indicó que la capacitación con perspectiva de género implica un aprendizaje de las normas pertinentes y el desarrollo de las capacidades necesarias para reconocer la discriminación hacia las mujeres. Solicitó al Estado mexicano que la enseñanza en materia de derechos humanos y género proporcione a los funcionarios las competencias para que “reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”.<sup>74</sup>

Así, se solicitó al Estado mexicano que emprenda programas y cursos permanentes en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con la discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género y la superación de estereotipos de género sobre el papel social de las mujeres. La capacitación se destinará a “policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación”.<sup>75</sup>

Al respecto, García Ramírez considera que los programas permanentes de educación en los términos mencionados son

[...] una expresión notable del carácter que revisten las reparaciones dispuestas por la Corte, con pretensión integral o estructural— la disposición de que el Estado lleve ade-

<sup>69</sup> *Ibidem*, párr. 502.

<sup>70</sup> *Ibidem*, párr. 503.

<sup>71</sup> De conformidad con el párrafo 505 del caso *Campo Algodonero*, los criterios que utilizaron las autoridades en el momento de los hechos para determinar que una desaparición era de alto riesgo, fueron: 1) que existiera la certeza de que las mujeres o niñas desaparecidas no tenían motivos para abandonar el hogar; 2) que se trataba de una niña; 3) que la joven tuviera una rutina estable, y 4) que del reporte se desprendiera que la desaparición estaba vinculada con homicidios seriales.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> *Ibidem*, párr. 512.

<sup>74</sup> *Ibidem*, párr. 540.

<sup>75</sup> *Ibidem*, párrs. 541 y 542.

lante acciones diversas conducentes a remover los estereotipos sobre el papel social de las mujeres, que acarrear discriminación y victimización. Ya no se trata solamente, pues, de atenciones directas relacionadas con las víctimas —supervivientes y familiares en demanda de justicia—, sino con la prevención general de conductas lesivas.<sup>76</sup>

Como medidas de rehabilitación, se solicitó al Estado mexicano que proporcione, a todos los familiares considerados víctimas, atención médica, psicológica, psiquiátrica gratuita que sea inmediata, adecuada y efectiva. Se asegurará que los profesionales que brinden tal atención valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan suficiente capacidad para tratar los daños causados por la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad sufrida por las víctimas. El tratamiento se prestará por el tiempo que sea necesario e incluirá el suministro de todos los medicamentos necesarios.<sup>77</sup> Por último, la Corte solicitó indemnizaciones que se tradujeron en una suma de dinero para cada una de las víctimas del caso.

De esta manera, la CoIDH consideró que las reparaciones que se dicten en casos en los que exista discriminación estructural, deben tener “una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.<sup>78</sup>

## V. Breve análisis sobre la tortura

En los tres casos analizados por este trabajo se encuentra presente el tema de la tortura. En el caso

*Campo Algodonero*, dicho tópico se discute ampliamente en el voto de la jueza Cecilia Medina; mientras que en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, el tema de la tortura se analiza en el momento de la calificación de los hechos.

Hablar de la tortura no es fácil, ya que es un tema muy extenso que se puede analizar desde varias perspectivas: a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos, del Derecho penal internacional, del Derecho internacional humanitario y del Derecho penal doméstico; por esta razón, en las siguientes líneas solamente se proporcionarán algunos aspectos relevantes de la tortura que se circunscribirán a los casos que forman el objeto de estudio de la presente investigación.

Para comenzar, es preciso mencionar que la prohibición de la tortura es un derecho humano internacionalmente reconocido que se encuentra englobado en el derecho a la integridad personal.<sup>79</sup> La prohibición de la tortura es clara y absoluta, ya que no tiene ninguna excepción y no existe circunstancia alguna que la pueda justificar: ni en casos de “Estado de Emergencia”, o en contextos de conflicto armado internacional o conflicto armado no internacional, la tortura puede ser aplicada o justificada.<sup>80</sup>

Por otro lado, la tortura también se encuentra regulada por el Derecho penal internacional, que la considera un crimen internacional.<sup>81</sup> Incluso, la prohibición a la tortura ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia como una norma que forma parte del *jus cogens*,<sup>82</sup> es decir, como una norma de la más alta jerarquía que no admite acuerdo en contrario, a menos de que exista otra norma que tenga el mismo carácter y la reemplace.<sup>83</sup>

<sup>76</sup> Sergio García Ramírez, *op. cit.*, p. 196.

<sup>77</sup> *Campo Algodonero*, *op. cit.*, párr. 549.

<sup>78</sup> *Ibidem*, párr. 550; Véase también Santiago José Vázquez Camacho, “El caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, UNAM, México, 2011, p. 544.

<sup>79</sup> Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La prohibición de la tortura también se encuentra consagrada en diversos instrumentos de Derecho internacional humanitario, como el artículo 3 común a las cuatro convenciones de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra de 1949, el artículo 12.2 del Convenio de Ginebra I, el artículo 12.2 del Convenio de Ginebra II, los artículos 17.4, 87.3 y 89 del Convenio de Ginebra III, y el artículo 32 del Convenio de Ginebra IV. La prohibición de la tortura es considerada además una infracción grave a los Convenios de Ginebra; artículo 50 del Convenio de Ginebra I, artículo 51 del Convenio de Ginebra II, artículo 130 del Convenio de Ginebra III y artículo 147 del Convenio de Ginebra IV.

<sup>80</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura, “Defusing the ticking bomb scenario: Why we must say no to torture always”, *Asociación para la Prevención de la Tortura*, Suiza, 2007, disponible en: [http://www.acat.ch/\\_/frontend/handler/document.php?id=460&type](http://www.acat.ch/_/frontend/handler/document.php?id=460&type), última consulta el 4 de octubre de 2012.

<sup>81</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7 2) e) y artículo 8.

<sup>82</sup> Corte Internacional de Justicia, *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (Bélgica vs. Senegal), Decisión de fondo, 20 de julio de 2012, p. 33. Véase en este mismo sentido lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, adoptado en su 52ª sesión, UN Doc A/56/10, p. 85.

<sup>83</sup> El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que una norma imperativa de Derecho internacional general (norma de *jus cogens*) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CADH no contiene una definición de tortura, sino que solamente hace referencia a la misma y a la prohibición de no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, el concepto de tortura puede ser dilucidado a partir de los elementos proporcionados por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

El artículo 1º de la Convención contra la Tortura<sup>84</sup> señala cuatro elementos para que ésta se configure, a saber: 1) un acto realizado de manera intencional; 2) que provoque a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; 3) con una finalidad, y 4) realizado por un funcionario público u otra persona a instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público.

Por su parte, la CIPST<sup>85</sup> proporciona los siguientes criterios para configurar la tortura: 1) un acto realizado intencionalmente; 2) que inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, y 3) con una finalidad. Si bien el elemento del sujeto activo del delito no se encuentra en la definición, está contenido en el artículo 3 de dicho instrumento internacional, al señalar que “serán responsables del delito de tortura: 1) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, y 2) las personas que a instigación de funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Entre ambas definiciones existen algunas diferencias. En primer término, la Convención contra la Tortura exige que el sufrimiento sea grave; la CIPST no lo exige, e incluso amplía lo que se entiende por padecimiento, al indicar que será tortura cualquier acto que no provoque dolor pero que pretenda “anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”.<sup>86</sup>

Otra diferencia es la relativa a la finalidad. En la Convención contra la Tortura este elemento es más restringido, ya que enlista una serie de criterios. Sin embargo, deja una cláusula ciertamente abierta —pero aún restringida— al mencionar “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Si bien esta frase podría ampliar un poco más, el elemento de “finalidad” sigue siendo restringido, pues se debe comprobar que la tortura se realizó por motivos discriminatorios. Contrariamente, la definición de la CIPST es menos estricta, pues hace en un listado de motivos, pero al final deja una cláusula sumamente abierta al señalar “o con cualquier otro fin”.<sup>87</sup>

Por último, y respecto del sujeto activo, los dos tratados exigen que el acto sea cometido por un funcionario público. Sin embargo, es muy interesante notar que el inciso b) del artículo 3 de la CIPST define más claramente la tortura cometida por particulares. Para que ésta se configure, es necesario que dichos particulares sean instigados por funcionarios públicos, y que a su vez, estos individuos privados instiguen a otros a cometer tortura. Por ello, en la CIPST “hay un esfuerzo por vincular a privados de forma más categórica de lo que se hace en el ámbito de las Naciones Unidas”.<sup>88</sup>

que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>84</sup> Dicho precepto indica que: “[a] los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

<sup>85</sup> El artículo 2 de la CIPST indica que: “[p]ara los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

<sup>86</sup> Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009, p. 594.

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> *Idem*.

Al respecto, es pertinente analizar el caso *Bueno Alves vs. Argentina* (caso *Bueno Alves*), que versa sobre la tortura que sufrió el señor Juan Francisco Bueno Alves a manos de policías vestidos de civiles. Para dilucidar el concepto de tortura, la Corte tuvo en cuenta tanto a la CADH como a la CIPST, entre otros instrumentos internacionales, y concluyó que los elementos constitutivos de la tortura son: 1) un acto intencional; 2) que cause sufrimientos físicos o mentales severos, y 3) realizados con un fin o propósito específico.<sup>89</sup>

Este caso es de suma importancia por varias razones. En primer lugar, a pesar de que en otros casos la CoIDH ya había analizado violaciones al derecho a la integridad personal contenido en la CADH, el caso *Bueno Alves* representa “la primera vez que [la Corte] sistematizó los criterios y requisitos constitutivos de este ilícito”.<sup>90</sup> En segundo término, el caso cobra relevancia porque los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* —que serán analizados en las siguientes líneas— retoman la misma definición. Por último, a partir de este caso cambia la norma sustantiva sobre tortura y no menciona la calidad del sujeto activo del ilícito. Pareciera que la jurisprudencia de la CoIDH —mediante la interpretación que realiza de la CADH— comienza a reconocer más claramente la tortura entre particulares, tal como ya lo había hecho el artículo 3 de la CIPST y lo hacen otras ramas del Derecho internacional.

En efecto, el Derecho penal internacional considera la existencia de la tortura entre particulares. El artículo 7.2. e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) indica que “por tortura se entenderá causar intencionadamente dolor o

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control [...]”. Los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma —documento que sirve para dilucidar los tipos penales contenidos en dicho tratado internacional— indican que para que se configure la tortura, es necesario: 1) que el autor haya infligido dolor o sufrimientos graves a una persona; 2) que el autor tuviera la custodia o control de la persona, y 3) que el dolor o sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposibilidad de sanciones legítimas, y no fuese inherente ni incidental a ellas.<sup>91</sup>

Como puede observarse, desde la perspectiva del Derecho penal internacional, entre los elementos constitutivos de la tortura no se incluye ni la finalidad del acto —castigo u obtención de información, entre otros— ni la calidad del sujeto activo del ilícito, es decir, la participación de un agente del Estado. En este mismo sentido, en el Derecho internacional humanitario la definición de tortura no implica como prerequisite para su comisión que sea cometida por un funcionario público u otra persona que actúa en capacidad oficial.<sup>92</sup>

Ahora bien, en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*, al hacer la calificación de los hechos relacionados con la violación sexual de ambas indígenas, la Corte señaló que ésta constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres. Incluso, la CoIDH calificó la violación como tortura<sup>93</sup> y retomó los elementos proporcionados en el caso *Bueno Alves*.

En el caso *Fernández Ortega*, el elemento de intencionalidad fue comprobado porque uno de los

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007, párr. 79.

<sup>90</sup> Claudio Nash Rojas, *op. cit.*, p. 597.

<sup>91</sup> Otros dos elementos —que no son relevantes para el análisis que estamos realizando en este trabajo— son: que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que el autor haya tenido conocimiento de que dicha conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático o que haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de dicho ataque. Esto elementos existen porque el artículo 7 del Estatuto de Roma se refiere a crímenes de lesa humanidad. Véanse también los elementos del crimen de guerra de tortura contenido en el artículo 8.2.iii).

<sup>92</sup> Alain Aeschlimann, “Protection of detainees: ICRC action behind bars”, *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857, marzo de 2005, p. 111. Este autor señala que: “for the purpose of international humanitarian law, the definition of torture is the same as the one spelled out in the Convention against Torture, except that the involvement of a public official or other person acting in an official capacity is not considered to be a prerequisite” (traducción de la autora).

<sup>93</sup> No es novedad que se reconozca la violación como tortura, siempre y cuando dicho acto cumpla con los elementos que requiere la tortura. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, núm. 10.970, Informe No. 5/96”, 1996, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>, última consulta, 12 de diciembre de 2012; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, núm. 11.565, Informe No. 53/01”, 2001, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>, última consulta, 12 de diciembre de 2012; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu*, Sala de Juicio, 2 de septiembre de 1998, párr. 97. Este caso señaló que, al igual que la tortura, la violación es usada para intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar y destruir a una persona. Al igual que la tortura, la violación es una transgresión a la dignidad personal y, de hecho, la violación puede constituir tortura [...] (traducción de la autora).

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

soldados obligó a la víctima a tenderse en el piso, la tomó de las manos, y mientras otro militar la violaba, ella fue apuntada con un arma y era observada por los demás soldados.<sup>94</sup> Por su parte, el elemento de intencionalidad también fue comprobado en el caso *Rosendo Cantú*, ya que sus atacantes la golpearon en el abdomen con su arma, la tomaron del cabello, le rasguñaron la cara y la violaron mientras los demás militares observaban los hechos.

El sufrimiento severo, físico o mental, también se configuró en ambos casos, puesto que

la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo [...] De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas.<sup>95</sup>

Sobre el último elemento —la finalidad del acto—, en ambos casos se constituyó, puesto que los soldados interrogaron a las víctimas y, al no obtener la información solicitada, las castigaron mediante la violación.<sup>96</sup>

En el caso *Campo Algodonero* el tema de la tortura<sup>97</sup> también fue analizado en el voto concurrente de la jueza Cecilia Medina, al cual nos apegamos completamente. En primer término, la Corte no fincó responsabilidad internacional al Estado mexicano por haber cometido tortura en contra de las niñas víctimas del caso, a pesar de que de los hechos probados se determinó la severidad del trato al que fueron sometidas y la gran posibilidad de que hayan sufrido violencia sexual. Sin embargo, la Corte consideró que “no era posible encontrar que un Estado pudiera ser responsable de un acto de tortura si no había prueba de que éste hubiera sido perpetrado por agentes del Estado o se hubiera llevado a cabo cuando un empleado o funcionario público pudiendo impedir el acto no lo hubiera hecho”.<sup>98</sup>

Ante dicho argumento, pareciera que la CoIDH pasó por alto los elementos constitutivos de la tortura determinados claramente en el caso *Bueno Alves*. Es importante subrayar que dicho asunto busca dar contenido a la tortura en el marco de la CADH, y, como se indicó anteriormente, en él se concluyó que la calidad del agente activo del ilícito no es un elemento constitutivo de la tortura en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal como lo señala la jueza Medina en su voto concurrente, existen decisiones del Comité contra la Tortura, de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, que no exigen “la participación activa, la aquiescencia o tolerancia, o la inacción de un agente estatal”.<sup>99</sup> Ella añade que la definición de tortura contenida en la Convención contra la Tortura —que sí requiere la calidad del sujeto activo del ilícito— no es costumbre internacional, e incluso este elemento se encuentra en debate,<sup>100</sup> tanto que el Estatuto de Roma no lo requiere, tal como se menciona con anterioridad.

En el caso *Campo Algodonero*, es cierto que la Corte nunca comprobó que los hechos fueron perpetrados por agentes del Estado, pero de conformidad con los elementos que ella misma ya había dado en el caso *Bueno Alves*, pudo haber configurado la tortura, pues algún particular —o varios particulares— cometió actos encaminados a “desaparecer” a las niñas, a provocarles sufrimientos severos, al grado de perder la vida. Dichos actos fueron probablemente cometidos con el fin de dominarlas, humillarlas, o fueron motivados por la discriminación y violencia estructural contra las mujeres que existe en Ciudad Juárez.

Ahora bien, si la Corte hubiera determinado la tortura de las jóvenes, pudo haber fincado responsabilidad al Estado mexicano de la misma manera en que lo hizo por la desaparición y muerte de las jóvenes: por la falta de prevención y la consecuente transgresión

<sup>94</sup> *Fernández Ortega, op. cit.*, párr. 121.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párr. 124; *Rosendo Cantú, op. cit.*, párr. 114.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párr. 127; *ibidem*, párr. 117.

<sup>97</sup> Véase Santiago José Vázquez Camacho, *op. cit.*, p. 549. El autor opina que el debate sobre el tema de la tortura es relevante en el caso *Campo Algodonero*, porque las reparaciones de las víctimas pudieron haber sido más altas y por el estigma que trae consigo una condena por tortura.

<sup>98</sup> Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, *Campo Algodonero*, párr. 9.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>100</sup> *Ibidem*, párr. 15.

del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la CADH. En este sentido, el Comité contra la Tortura ha señalado que

cuando las autoridades del Estado [...] tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales [...] el Estado es responsable [...] por consentir o tolerar esos actos inaceptables”.<sup>101</sup>

A pesar de que la Corte no determinó la tortura de las víctimas del caso *Campo Algodonero*, consideramos que en las sentencias *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* reafirman los elementos constitutivos de la tortura proporcionados en el caso *Bueno Alves*, homologando su jurisprudencia con otros criterios establecidos por diversos tribunales de derechos humanos, tribunales de Derecho penal internacional y órganos de la Organización de las Naciones Unidas.

## VI. El uso de los indicios para comprobar la violación sexual

Derivado de los casos que constituyen el objeto de estudio del presente trabajo, creemos importante analizar brevemente la forma en la que la CoIDH comprueba la violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú porque constituyen estándares internacionales a los que el Estado mexicano tendrá que ceñirse.

En los litigios ante los tribunales internacionales la forma de probar, ya sea la responsabilidad estatal o la responsabilidad individual, es distinta de la de las cortes domésticas. En muchas ocasiones, los tribunales internacionales se tienen que enfrentar a casos que sucedieron varios años antes, lo que imposibilita la obtención de pruebas. En otras ocasiones, las cortes internacionales no pueden recabar pruebas por la falta de accesibilidad en los territorios en los que ocurrie-

ron los ilícitos, la falta de cooperación de los Estados, o por el simple paso del tiempo.

Muchas veces los tribunales internacionales fincan responsabilidad internacional con fundamento en la prueba circunstancial, como ocurrió en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*. A dicha prueba también se le conoce como prueba presuncional, indiciaria o conjetural, y es aquella que:

se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados —indicios— y el que se trate de probar —delito.<sup>102</sup>

La prueba indiciaria permite “probar aquellos hechos que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia”.<sup>103</sup>

Para configurar la prueba indiciaria es necesario que se den tres elementos: 1) la existencia de una serie de hechos o un hecho indispensable que se constituirá en un indicio; 2) un proceso deductivo o un proceso lógico, y 3) una conclusión o deducción, “en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico”.<sup>104</sup> Por lo tanto, “es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas [por lo que] resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria [...]”.<sup>105</sup> Para que una presunción tenga valor probatorio es necesario que tenga como fundamento una prueba cierta y completamente

<sup>101</sup> Comité contra la Tortura, “Observación General No. 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, 24 de enero de 2008”, citado en Cecilia Medina Quiroga, *op. cit.*, párr. 10.

<sup>102</sup> Carolina Rodríguez Bejarano, “El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Memorando de Derecho*, Pereira, año 2, núm. 2, 2011, p. 30.

<sup>103</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL, TESIS NÚM. XXXVII/2008.

<sup>104</sup> Carolina Rodríguez Bejarano, *op. cit.*, p. 30.

<sup>105</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

probada para lograr obtener de ella una inferencia lógica.

Respecto de la prueba en comento, la propia CoIDH ha señalado que “ha establecido el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.<sup>106</sup>

En el caso *Fernández Ortega*, la Corte indicó que la violación sexual es un tipo particular de agresión que se caracteriza por producirse en situaciones solitarias en las que solamente se encuentran la víctima y el agresor; por lo tanto, “no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.<sup>107</sup>

Es muy importante señalar que, en este caso, las pruebas periciales presentadas por la víctima indicaron la presencia de líquido seminal y células espermáticas, pero a pesar de esto, los peritos agotaron y desecharon las muestras, por lo que fue imposible la realización de otras pruebas, como las de ADN,<sup>108</sup> lo cual ha sido un obstáculo para el esclarecimiento del caso.

Ante esto, la Corte comprobó la violación de la señora Fernández Ortega con base en: 1) el testimonio de la víctima; 2) la presencia militar en la zona y día en que ocurrieron los hechos, y 3) otros elementos de convicción. A continuación se analizará brevemente cada uno de estos elementos que le permitieron a la Corte, a partir del uso de la prueba circunstancial, concluir que la víctima fue violada.

Respecto del testimonio, la Corte —además de indicar que éste es esencial en los casos de violación— indicó que en las distintas ocasiones en las que la víctima declaró o manifestó haber sido violada

existieron algunas diferencias no sustanciales, por lo que la credibilidad de sus declaraciones fue aceptada por el tribunal.

Respecto de la presencia militar en el día y en la zona en la que se dieron los hechos, la CoIDH comprobó que “el 22 de marzo de 2002 un grupo de soldados salió a efectuar reconocimientos en las inmediaciones de Barranca Tecoani, regresando a su Base aproximadamente a las cuatro de la tarde, es decir, una hora después de los hechos”.<sup>109</sup>

En cuanto a los otros elementos de convicción, se tuvo en cuenta la certificación psiquiátrica que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual señaló que la víctima había estado expuesta a un acontecimiento traumático. Igualmente, se incluyó un informe psicológico que indicó que existía relación entre los hechos narrados por la víctima sobre su violación sexual y los síntomas psicológicos que padecía, considerados comunes en este tipo de ilícitos. Además, se incluyeron las declaraciones de otras personas que estuvieron presentes en el momento inmediato posterior a los hechos. Por último, el Estado no proporcionó evidencias que desvirturan el dicho de la señora Fernández Ortega.

Por su parte, en el caso *Rosendo Cantú* no se realizó ninguna recopilación de indicios biológicos que pudieran comprobar la violación sexual de la víctima. Ella fue violada el 16 de febrero de 2002 y no fue sino hasta el 19 de marzo cuando se le revisó ginecológicamente, pero durante ese mes sí existieron informes médicos sobre el estado de salud de la señora.

Ante la falta de indicios biológicos, la Corte nuevamente comprobó la violación mediante la prueba presuncional con base en los siguientes elementos —los mismos que utiliza en el caso *Fernández Ortega*—: 1) el testimonio de la víctima; 2) la presencia

<sup>106</sup> *Rosendo Cantú*, op. cit., párr. 102.

<sup>107</sup> *Fernández Ortega*, op. cit., párr. 100. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que “la imputación de la ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante, ya que los hechos que entraña la comisión de tales delitos, por su naturaleza, siempre se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización”. Tesis aislada. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LX, Segunda parte, p. 24 (Registro IUS: 260228); Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI, p. 899 (Registro IUS 309737); Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI, p. 5117 (Registro IUS 309869). Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI, p. 195 (Registro IUS 310394).

<sup>108</sup> Respecto de la pérdida de las muestras, la CoIDH indicó que era una situación extremadamente grave y que correspondía al Estado “la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. [La Corte destacó] que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”. Véase *Fernández Ortega*, op. cit., párr. 112.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párr. 109.

militar el día de los hechos en la zona, y 3) elementos adicionales de convicción.

La CoIDH también consideró prueba fundamental el dicho de la víctima y comprobó que en siete distintas ocasiones ella narró que había sido abusada.<sup>110</sup> A pesar de algunas inconsistencias, no encontró que éstas fueran sustanciales, por lo que la credibilidad de la víctima no fue afectada.

En el asunto, también se comprobó la existencia de personal militar en el día y en la zona en la que ocurrieron los hechos al encontrar que “el 16 de febrero de 2002 un grupo de soldados salió a efectuar operaciones de destrucción de plantaciones de amapola en las cercanías [que conducen a la] comunidad de Caxitepec, regresando a su base entre las cuatro y cinco de la tarde, es decir, unas dos horas después de los hechos”.<sup>111</sup>

Respecto de los elementos adicionales de convicción, la CoIDH se basó en un dictamen médico psiquiátrico, que refirió que la víctima había sufrido estrés postraumático agudo y depresión como consecuencia de experiencias vitales traumáticas que pusieron en riesgo su integridad física. Otros elementos fueron: las declaraciones de personas que presenciaron los momentos posteriores a los acontecimientos; los diversos reportes médicos que dan fe de las lesiones que la señora sufrió y el certificado médico ginecológico realizado el 19 de marzo de 2002, un mes y tres días después de ocurrida la violación.

Por último, mencionaremos las reglas que aplican en la Corte Penal Internacional (CPI) respecto del tratamiento de mujeres víctimas de violencia sexual. No pretendemos confundir los tipos de responsabilidades que fincan tanto los tribunales internacionales de derechos humanos —como lo es la Corte Interamericana— y los tribunales que aplican Derecho penal internacional. Los primeros fincan responsabilidad estatal, es decir, condenan al Estado por incumplir sus obligaciones internacionales; mientras que los segundos determinan la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de crímenes internacionales. Sin embargo, creemos pertinente mencionar dichas reglas, ya que consideramos que son un referente para México —ahora más que nunca— debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en junio de 2011.

El Estatuto de Roma —documento constitutivo de la CPI— tiene otros dos documentos que ayudan a dilucidar su contenido: los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Las últimas contienen normas sustantivas que especifican el procedimiento ante la CPI.

En las Reglas de Procedimiento y Prueba encontramos diversos lineamientos de protección a las víctimas de violencia sexual. Así, en la regla 63 se indica que la CPI no requiere la corroboración de la prueba para demostrar la comisión de ninguno de los crímenes, en particular los de violencia sexual.

En la regla 70 se encuentran los principios de la prueba en casos de violencia sexual. El primer principio señala que en estos casos el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando cualquier circunstancia, como un entorno coercitivo, la amenaza o la fuerza, haya disminuido su capacidad para consentir de manera libre. El consentimiento tampoco podrá ser inferido cuando la víctima sea incapaz de darlo; o cuando la víctima se haya quedado en silencio o no se haya resistido a la violencia sexual ejercida en su contra. En segundo término, “la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

La regla 71 señala que la CPI “no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o un testigo”. Por otro lado, la regla 72 indica que cuando se pretenda presentar u obtener pruebas sobre el consentimiento de la víctima en el crimen de violencia sexual, se hará una reunión a puerta cerrada con el fiscal, la defensa, los testigos y la víctima. Si se admiten, se dejará constancia en el expediente y se aplicarán los principios de la regla 70.

Por su parte, la regla 88 contiene medidas especiales para facilitar el testimonio de una víctima de violencia sexual. Una de estas medidas puede ser que durante el testimonio de la víctima ella se encuentre acompañada de un abogado, su representante, un psicólogo o un familiar. El mismo precepto señala que durante los interrogatorios se evitará cualquier tipo de hostigamiento o intimidación, prestando especial atención a las víctimas de violencia sexual.

<sup>110</sup> *Rosendo Cantú, op. cit.*, párr. 90.

<sup>111</sup> *Ibidem*, párr. 98.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La regla 112, párrafo 4, considera la posibilidad de grabar el testimonio de una víctima de violencia sexual con el afán de reducir la posibilidad de trauma ulterior. Por último, como una excepción al carácter público de las audiencias, y con el fin de proteger a las víctimas, testigos o acusados, se podrá decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o que sus testimonios se presenten por medios electrónicos u otros medios especiales. Estas medidas se aplicarán, sobre todo, en los casos en que exista una víctima de violencia sexual.

### VII. Intervención de la jurisdicción penal militar

Debido a que en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* las violaciones sexuales fueron perpetradas por miembros del ejército, se dio la intervención de la jurisdicción militar, en clara violación a las garantías judiciales de las víctimas. En este apartado se hará un breve análisis al respecto.

Primeramente cabe mencionar que los derechos humanos relacionados con las garantías judiciales y la protección judicial efectiva se encuentran contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente. El artículo 8.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>112</sup>

Por su parte, el artículo 25 señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales”.<sup>113</sup>

Al respecto, la CoIDH ha establecido que el artículo 25 guarda una relación directa con el 8.1, ya que “consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza”.<sup>114</sup>

Además, esta relación se refuerza con el artículo 1.1<sup>115</sup> de la CADH en virtud de que éste “obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido”.<sup>116</sup>

Lo anterior encuentra una estrecha relación con la obligación derivada del artículo 2 de la CADH, debido a que éste señala que “[si] el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.<sup>117</sup>

Por ello, si dentro del Derecho interno de los Estados no existen los mecanismos necesarios para proteger y llevar a la práctica los derechos establecidos en la CADH, cobra pertinencia la obligación general de adoptar medidas legislativas o de otro tipo, es decir, de modificar su derecho interno.

Ahora bien, al confrontar las disposiciones anteriores con la figura del fuero militar, la CoIDH ha concluido reiteradamente que la intervención de la jurisdicción penal militar, para conocer de violaciones de derechos humanos, redundaría en la vulneración de los derechos relativos a la protección judicial efectiva.

<sup>112</sup> CADH, art. 8.

<sup>113</sup> CADH, art. 25.

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia sobre reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169; *Velásquez Rodríguez*, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 91; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, párr. 90.

<sup>115</sup> Al respecto, el artículo 1.1 de la CADH señala que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>116</sup> *Idem*.

<sup>117</sup> CADH, art. 2.

Al respecto, la Corte ha señalado que a la luz de la Convención Americana y desde la perspectiva del Estado democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar únicamente debe emplearse de manera restrictiva y excepcional. Lo anterior en virtud de que dicha jurisdicción debe encaminarse *exclusivamente* a la protección de bienes jurídicos que encuentren relación directa con las funciones que desempeñan las fuerzas militares de conformidad con las leyes que las regulan.<sup>118</sup>

Bajo esta línea, la Corte ha concluido que la jurisdicción militar debe emplearse solamente en contra de miembros de las fuerzas armadas y “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.<sup>119</sup>

En el mismo sentido que la Corte, la Comisión Interamericana ha establecido que en los casos de violaciones a derechos humanos, la obligación de investigar, juzgar y sancionar de conformidad con las leyes, debe realizarse mediante tribunales penales ordinarios.<sup>120</sup> Esto porque la naturaleza y estructura de la jurisdicción penal militar se contraponen a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, particularmente en relación con los estándares de independencia e imparcialidad.<sup>121</sup>

En consonancia con lo anterior, el caso *Rosendo Radilla Pacheco* es un referente innegable en el tema, al establecer que el fuero militar es incompatible con las disposiciones anteriormente señaladas, pero particularmente porque aborda la situación específica del Derecho interno que rige en México.

En este caso, la Corte reiteró los mismos criterios establecidos en decisiones anteriores al establecer que la jurisdicción penal militar tiene una naturaleza excepcional y restrictiva, aplicable sólo ante la afectación de bienes jurídicos militares.<sup>122</sup> Añadió que en el caso de que se justifique su existencia según estos parámetros, debe cumplirse con los principios y garantías que rigen al Derecho penal moderno.<sup>123</sup>

Además, se estableció que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde *siempre* a la justicia ordinaria”.<sup>124</sup> Por lo tanto, cuando la jurisdicción penal militar conoce de violaciones a derechos humanos, se afecta el derecho al juez natural, a las garantías para un debido proceso, al derecho al acceso a la justicia y al derecho a un juez competente, independiente e imparcial.<sup>125</sup>

En consecuencia, la CoIDH concluyó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional al someter el caso de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla a la jurisdicción penal militar y, por ende, vulneró el principio del juez natural y juez competente, en contravención a las disposiciones de la CADH.<sup>126</sup>

Sin embargo, como ya se estableció previamente, el contenido del artículo 2 de la CADH, consistente en la obligación de modificar el Derecho interno con el fin de salvaguardar los derechos contenidos en dicho instrumento, adquiere una importancia fundamental en este tema, ya que si el sistema jurídico de un Estado

<sup>118</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, párr. 131.

<sup>119</sup> *Almonacid Arellano*, *op. cit.*, párr. 131; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2005, párr. 124; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la “*Masacre de Mapiripán*” *vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 202; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2004, párr. 165.

<sup>120</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú”, OEA/Ser.L/V/II.106, 2 de junio de 2000, párr. 214; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos”, 7 de mayo de 2009, párr. 142; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos”, 2 de agosto de 2009, párr. 124.

<sup>121</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, *op. cit.*, párr. 81; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega...*, *op. cit.*, párr. 146.

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, párr. 272.

<sup>123</sup> *Radilla Pacheco*, *op. cit.*, párr. 272.

<sup>124</sup> *Ibidem*, párr. 273 (cursivas añadidas).

<sup>125</sup> *Idem*.

<sup>126</sup> *Ibidem*, párr. 282.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

permite la intervención de la jurisdicción penal militar en temas de exclusiva competencia del orden común —como es en el caso de las violaciones a derechos humanos—, el mismo Estado incurre en responsabilidad internacional de conformidad con dicha disposición.

En el caso del sistema jurídico de México, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.<sup>127</sup>

Por su parte, el artículo 57 (II) (a) del Código de Justicia Militar indica que:

Son delitos contra la disciplina militar:  
II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:  
a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;<sup>128</sup>

En virtud de lo anterior, la Corte consideró en el caso *Rosendo Radilla* que el artículo 57 del Código de Justicia Militar “opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte”.<sup>129</sup> Por lo tanto, determinó que el Estado mexicano incumplió sus obliga-

ciones de conformidad con el artículo 2 en conexión con los artículos 8 y 25 de la CADH “al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense”,<sup>130</sup> y al no demostrar que había “medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”,<sup>131</sup> como bien podría ser el caso de jurisprudencia del Poder Judicial mexicano que limitara el alcance del fuero militar en México.

Ahora bien, de conformidad con los hechos del caso *Fernández Ortega*, el 24 de marzo de 2002 el Ministerio Público del Fuero Común de Allende, México, dio inicio a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002, por los delitos de violación sexual, allanamiento de morada, abuso de autoridad y demás delitos que resultaran de la investigación, como consecuencia de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.<sup>132</sup> Sin embargo, la competencia del fuero común se declinó a favor del fuero militar el 17 de mayo de 2002, mediante un acuerdo de remisión por incompetencia, y sólo hasta el 28 de marzo de 2006 se recuperó.<sup>133</sup>

De manera similar, en el caso *Rosendo Cantú*, el 8 de marzo de 2002 el Ministerio Público del Fuero Común de Allende, México, dio inicio a la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002, por el delito de violación y por los demás delitos que resultaran de las investigaciones, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú. De igual manera, el 16 de mayo de 2002, el Ministerio Público que conocía de la causa se declaró incompetente en razón de la materia, por medio de un acuerdo de declinación de competencia. El caso fue entonces remitido al fuero militar.<sup>134</sup> Posteriormente, el fuero común recuperó su competencia, pero retomó la investigación del caso sólo respecto de la posible participación de personas civiles en vista de que en la investigación realizada en el fuero militar no se acreditó la participación de miembros del ejército.<sup>135</sup>

<sup>127</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.

<sup>128</sup> Código de Justicia Militar, artículo 57 (II) (a).

<sup>129</sup> *Radilla Pacheco*, op. cit., párr. 287.

<sup>130</sup> *Ibidem*, párr. 289.

<sup>131</sup> CADH, artículo 2.

<sup>132</sup> *Fernández Ortega*, op. cit., párr. 161.

<sup>133</sup> *Ibidem*, párr. 161; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega...*, op. cit., párr. 153.

<sup>134</sup> Caso *Rosendo Cantú*, op. cit., párr. 143.

<sup>135</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú...*, op. cit., párr. 136.

Al analizar los hechos de ambos casos, la CoIDH siguió la misma argumentación y retomó lo establecido por el caso *Rosendo Radilla*, al precisar que “la violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense”,<sup>136</sup> y en el caso de los actos cometidos por miembros de las fuerzas armadas de México en contra de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú, se afectaron “bienes jurídicos tutelados por el Derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad personal de la víctima”.<sup>137</sup>

En este orden de ideas, la Corte concluyó que en los casos *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega*, el Estado mexicano violentó los principios de excepcionalidad y restricción, mediante la intervención de la jurisdicción penal militar respecto de los actos llevados a cabo en contra de las víctimas por miembros de las fuerzas armadas.<sup>138</sup>

Además, la Corte consideró que aun cuando la intervención del fuero militar en las averiguaciones previas correspondientes tuvo lugar en la etapa de investigación, y no así en el acto de juzgar en sentido estricto, “la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación. Dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente”.<sup>139</sup>

Por lo tanto, en ambos casos la Corte declaró internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.<sup>140</sup>

Sin embargo, la Corte no sólo analizó la intervención de la jurisdicción militar en las investigaciones

de los casos de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, sino que, de igual manera que en el caso *Rosendo Radilla*,<sup>141</sup> la Corte examinó las disposiciones del Derecho interno mexicano que permitieron la intervención del fuero militar en estos casos, en específico el contenido del artículo 57 (II) (a), descrito anteriormente.

En este sentido, la CoIDH, al seguir el mismo razonamiento que en caso *Rosendo Radilla*, declaró que el Estado mexicano incumplió su obligación de adecuar su Derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos que dimanaban de ella, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, y en conexión con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento.<sup>142</sup>

La emisión de las sentencias de la CoIDH en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* tuvo un impacto trascendental en el sistema jurídico mexicano, y particularmente en el tema de la intervención de la jurisdicción penal militar en casos de violaciones a derechos humanos.

Pese a lo dispuesto en dichas sentencias y en relación con las obligaciones impuestas por la Corte al Estado mexicano en materia de reparaciones,<sup>143</sup> es pertinente señalar que las disposiciones que permitieron y sustentaron la participación de la jurisdicción penal militar en los casos *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega*, e incluso en el caso *Rosendo Radilla*, persisten en la actualidad. Sin embargo, se han presentado avances claros desde la emisión de estas sentencias en el plano nacional.

En junio de 2011 se presentó la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México. Con ello se da apertura directa y clara, desde el plano constitucional, a las disposiciones de la CADH y a las interpretaciones que la CoIDH haga en relación con éstas. En este sentido, aun cuando el artículo 57 del Código de Justicia Militar permanezca intacto —pues aún no ha sido reformado—, la interpretación de éste

<sup>136</sup> Caso *Rosendo Cantú*, *op. cit.*, párr. 161; *Fernández Ortega*, *op. cit.*, párr. 177.

<sup>137</sup> *Idem.*

<sup>138</sup> *Idem.*

<sup>139</sup> *Idem.*

<sup>140</sup> *Idem.*

<sup>141</sup> *Radilla Pacheco*, *op. cit.*, párr. 289.

<sup>142</sup> *Rosendo Cantú*, *op. cit.*, párr. 163; *Fernández Ortega*, *op. cit.*, párr. 179.

<sup>143</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado mexicano, de conformidad con la parte dispositiva de ambas sentencias, “adoptar en un tiempo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Véase *Rosendo Cantú*, *op. cit.*, párr. 222; *Fernández Ortega*, *op. cit.*, párr. 239.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

debe ceñirse a los estándares que ya ha establecido la CoIDH, específicamente a lo establecido en los casos *Rosendo Cantú*, *Fernández Ortega* y *Rosendo Radilla*.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en este mismo sentido. Al analizar 13 casos relacionados con el alcance del fuero militar, finalmente estableció que cuando los miembros de las fuerzas armadas cometan delitos en contra de civiles, los tribunales competentes para conocer de dichos actos son los pertenecientes al fuero común,<sup>144</sup> aunque los militares no hayan estado directamente involucrados en la comisión de un delito contra un civil. Esta interpretación fue derivada, entre otros, del caso del soldado Carlos Fidel Flores Ábrego, quien, si bien no cometió el homicidio del civil Jorge Otilio Cantú, sí modificó la escena del crimen; por lo tanto, se declaró que el fuero común era el competente para conocer de la causa.<sup>145</sup>

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que el fuero militar no era competente en los casos de la comisión de delitos del orden común, aun cuando se cometan entre militares.<sup>146</sup> El caso del sargento segundo Víctor Daniel Pérez es ejemplificativo en este tema, ya que aun cuando éste privó de la vida a dos militares, se declaró competente al fuero común, en virtud de la naturaleza del crimen que se cometió.<sup>147</sup>

Finalmente, como resultado de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte, de conformidad con los estándares de la CoIDH, se estableció la inconveniencia e inconstitucional del artículo 57 del Código de Justicia Militar.<sup>148</sup>

Como se estableció previamente, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado mexicano tiene el compromiso de adoptar medidas legislativas o “de otro tipo”, necesarias para garantizar y llevar a la práctica las disposiciones de este instrumento. Para tales efectos, los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representan un gran avance en esta materia al resolver su inconstitucionalidad y, además, ofrecen una vía idónea para la solución de conflictos en esta materia, ya que limitan los alcances del fuero militar, de

conformidad con lo dispuesto en los casos *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega*. Por lo tanto, aun sin ser una respuesta legislativa, sí es una medida de “otro tipo”, con lo cual se da un paso para cumplir con los estándares derivados del sistema interamericano en este tema, sin perjuicio de la obligación que permanece vigente para el Estado mexicano de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de conformidad con lo señalado por la CoIDH.

### Conclusiones

En estas líneas hemos estudiado tres casos dictados en contra de México por la CoIDH. Los tres tienen un denominador común: la violencia contra las mujeres que lamentablemente sigue siendo un asunto pendiente para el Estado mexicano. Por lo tanto, la relevancia de las condenas contra México no es menor: éstas empujan a que genuinamente se dé una mejora de la situación que viven las mujeres en nuestro país.

Seis temas fueron estudiados —los que a nuestro parecer fueron los más importantes—. Los análisis presentados se realizaron con el afán de dilucidar el avance en cada uno de ellos. Fue así como encontramos que actualmente no cabe duda de que la CoIDH es competente para conocer de las violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El estudio exhaustivo sobre esta materia que lleva a cabo la Corte es una novedad que aparece en el caso *Campo Algodonero* y es posible, debido a que el Estado mexicano —realizando una buena defensa— interpuso una excepción preliminar. Así, la Corte se ve obligada a aplicar el principio “competencia de la competencia” y a partir de la interpretación de la CADH, se decreta competente. La regla procesal queda fija y al Estado mexicano no le queda más remedio que aceptarla, pues a pesar de que en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* había interpuesto la misma excepción preliminar, la retira al momento de la audiencia pública.

Respecto de la atribución de responsabilidad internacional de México por las víctimas del caso *Campo*

<sup>144</sup> Véase al respecto: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 134/2012, Amparo en revisión 133/2012, Amparo en revisión 252/2012, Amparo en revisión 217/2012.

<sup>145</sup> Hanako Taniguchi, “La Suprema Corte establece las limitaciones al fuero militar”, *CNN México*, México, 14 de septiembre de 2012.

<sup>146</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 217/2012.

<sup>147</sup> Hanako Taniguchi, *op. cit.*

<sup>148</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 134/2012, Amparo en revisión 133/2012, Amparo en revisión 63/2012, Amparo en revisión 252/2012, Amparo directo 15/2012, Amparo en revisión 217/2012, Amparo en revisión 61/2012.

*Algodonero*, la CoIDH hace razonamientos articulados que dilucidan la posibilidad de condenar a un gobierno por las conductas de sus particulares en caso de que éste no cumpla con su deber de garantizar el goce de los derechos humanos dentro de su jurisdicción.

En *Campo Algodonero* el tema de las reparaciones es de suma importancia. El tribunal hace una muy buena determinación del contexto en el que ocurren los asesinatos de las tres jóvenes: un contexto de violencia y discriminación estructural contra las mujeres que las minimiza y afecta en todos los ámbitos de su vida. Ante esto, el remedio —la reparación— tiene que ser profundo, expansivo y con el afán de cambiar dicha estructura discriminatoria y violenta. Éste es un gran avance en la propia jurisprudencia interamericana que podrá ser replicado para otros grupos en situación de vulnerabilidad. El impacto social que tendrá el cumplimiento de dichas reparaciones es lo verdaderamente importante: se busca solucionar de raíz el problema. Tenemos la confianza de que las reparaciones de *Campo Algodonero* se darán en ese sentido.

Tal como se observó, los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* se analizaron en forma conjunta: se parecen mucho y daban pie a dicho ejercicio. El tema de la tortura se consideró uno de los más importantes, pues los dos asuntos reafirman los elementos constitutivos de la tortura proporcionados por el caso *Bueno Alves*. Este caso es paradigmático, ya que por primera vez se sistematizan los elementos del ilícito y encontramos que la regla sustantiva contenida en la CADH, y extraída jurisprudencialmente, no requiere la calidad del agente activo —agente estatal—. Sin lugar a dudas, esto enardece el debate alrededor de la tortura y de las diferentes definiciones que existen en el Derecho internacional.

Consideramos que esto es un avance, ya que al minimizar el elemento estatal, se refuerza la obligación de garantía que tienen los Estados, y se da un paso para reconocer que los particulares pueden cometer tortura, y que a pesar de esto los Estados pueden ser responsables ante la obligación de garantía. Al respecto, consideramos que la falta de calificación de los hechos como tortura en el caso *Campo Algodonero* hubiera sido un buen momento para dar la última palabra sobre el tema.

El tópico de la violación en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* denota un gran esfuerzo por parte de la Corte para tener en cuenta todas las cir-

cunstancias que rodean los casos y poder establecer la violación a partir de indicios. Si se observa hacia atrás, al caso *Loayza Tamayo vs. Perú* dictado en 1997, el avance es enorme, ya que en este asunto, la CoIDH no tenía prueba directa respecto de la violación sexual de la víctima y a pesar de tener el indicio derivado de su testimonio, la Corte no le brindó valor fundamental y no aplicó la prueba presuncional; por lo tanto, no determinó la violación.

Pudiera ser que la forma en la que se comprueba la violación en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* sea un referente para las cortes domésticas, siempre y cuando se tenga en cuenta que los procedimientos domésticos y los internacionales son distintos y tienen diversos fines: las jurisdicciones de derechos humanos tienen por objetivo condenar a los Estados; las cortes domésticas sancionan a los individuos.

Por último, el tema del fuero militar ya ha sido bastante estudiado por la CoIDH. En los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* se reafirma lo que antes se había dicho en *Rosendo Radilla*: la jurisdicción penal militar es excepcional y exclusiva del ejército. México aún tiene pendiente la armonización del Código de Justicia Militar con la Constitución y con la CADH, pero ya existe un avance dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se mostró en este trabajo.

## Bibliografía

### A) Libros

- Abramovich, Víctor *et al.* (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, Fontamara, México, 2006 (Doctrina Jurídica Contemporánea, 14).
- Alston, Philip *et al.*, *International Human Rights in Context*, Oxford University Press, Nueva York, 2007.
- Banco Interamericano de Desarrollo, *Lineamientos para el diseño de proyectos de reducción de la violencia*, Washington D.C., IDB Publicaciones, 2011.
- Cámara de Diputados, *Marco Jurídico Internacional y Nacional de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres y de Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Violencia Feminicida en la República Mexicana*, Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México, 2006.

## La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa/UNAM, México, 2012.
- Clapham, Andrew, *Human Rights Obligations of Non-state Actors*, Oxford University Press, Gran Bretaña, 2006.
- Cisneros, Isidro H., *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2004.
- Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, LIX Legislatura. *Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. Femicidio, Justicia y Derecho*, H. Congreso de la Unión, México, 2008.
- Cook, Rebecca J. y Simone Cusak, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, trad. Andrea Parra, Profamilia, Bogotá, 1997.
- Courtis, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Fontamara (Doctrina Jurídica Contemporánea, núm. 46), México, 2009.
- Cruz Parceros, Juan A. y Rodolfo Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Fontamara (Género, Derecho y Justicia, 2), México, 2010.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, Monjas, Putas, Presas y Locas*, 4ª ed., UNAM, México (Colección Posgrado, 8), 2005.
- \_\_\_\_\_ y Angélica de la Peña (comps.), *Memoria nacional de derechos humanos de las mujeres. Marco jurídico y política de Estado*, v. 3, México, 2010 (Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres, núm. 3).
- López Cano, José Luis, *Método e hipótesis científicos*, 2ª ed., Trillas, México, 1978.
- Moeckli, Daniel *et al.* (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2010.
- Shaw, Malcolm N., *International Law*, 6ª ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2008.
- B) Artículos
- Aeschlimann, Alain, “Protection of detainees: ICRC action behind bars”, *International Review of the Red Cross*, vol. 87, núm. 857, marzo de 2005.
- Birgin, Haydée y Natalia Gherardi, “Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente”; en Haydée Birgin y Natalia Gherardi (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Colección Género, Derecho y Justicia núm.6), México, 2011, pp. 169 y 170.
- Bustamante Arango, Diana Marcela y Paola Andrea Vásquez Henao, “La Convención de Belém do Pará: un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor”, *Civilizar*, núm. II (20), Colombia, enero-junio de 2011.
- Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el Derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, 2011.
- Espinosa Sánchez, Tania, “Aplicabilidad de la Convención de Belém do Pará: desarrollo jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derechos Humanos. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 5, núm. 14, México, 2010.
- Facio, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro Derecho*, núm. 28, julio de 2002.
- García Ramírez, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1º constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa/UNAM, México, 2012.
- Nash Rojas, Claudio, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009.
- Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú (coord.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales Editorial del Puerto, Argentina, 1997.
- Rodríguez Bejarano, Carolina, “El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Memorando de Derecho*, Universidad Libre Seccional, Pereira, Año 2, núm. 2, 2011.

Taniguchi, Hanako, “La Suprema Corte establece las limitaciones al fuero militar”, *CNN México*, México, 14 de septiembre de 2012.

Vázquez Camacho, Santiago José, “El caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, UNAM, México, 2011.

### C) Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio I de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Convenio III de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

### D) Instrumentos nacionales

Código de Justicia Militar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

NOM-046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para su Prevención y Atención, *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 2009.

Procuraduría General de Justicia del Estado de México, “Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio”, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, Acuerdo núm. 07/2012, Tomo CXCI, núm. 119, 26 de junio de 2012.

\_\_\_\_\_, “Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas”, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, Acuerdo núm. 07/2012, Tomo CXCI, núm. 119, 26 de junio de 2012.

\_\_\_\_\_, “Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos contra la Libertad Sexual”, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, Acuerdo núm. 07/2012, Tomo CXCI, núm. 119, 26 de junio de 2012.

### E) Decisiones judiciales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2004.

La jurisprudencia sobre la protección de las mujeres emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006.

\_\_\_\_\_, Caso *Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11 de mayo de 2007.

\_\_\_\_\_, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. *Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005.

\_\_\_\_\_, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. *Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006.

\_\_\_\_\_, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. *Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2006.

\_\_\_\_\_, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. *Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, 25 de noviembre de 2006.

\_\_\_\_\_, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. *Perú*, sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2 de agosto de 2008.

\_\_\_\_\_, Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987.

\_\_\_\_\_, Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de agosto de 2010.

\_\_\_\_\_, Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, sentencia de reparaciones, 27 de agosto de 1998.

\_\_\_\_\_, Caso *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009.

\_\_\_\_\_, Caso *González y otras (“Campo algodonero”) vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, 16 de noviembre de 2009.

\_\_\_\_\_, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia sobre reparaciones, 27 de noviembre de 1998.

\_\_\_\_\_, Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2005.

\_\_\_\_\_, Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009.

\_\_\_\_\_, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31 de agosto de 2010.

\_\_\_\_\_, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987.

Corte Internacional de Justicia, *Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite* (Bélgica vs. Senegal), Decisión de fondo, 20 de julio de 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 15/2012.

\_\_\_\_\_, Amparo en revisión 61/2012.

\_\_\_\_\_, Amparo en revisión 133/2012.

\_\_\_\_\_, Amparo en revisión 134/2012.

\_\_\_\_\_, Amparo en revisión 217/2012.

\_\_\_\_\_, Amparo en revisión 252/2012.

\_\_\_\_\_, Prueba presuncional en la investigación de violaciones graves de garantías individuales establecida en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional, Tesis núm. XXXVII/2008.

\_\_\_\_\_, Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVI (Registro IUS 310394).

\_\_\_\_\_, Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI (Registro IUS 309737).

\_\_\_\_\_, Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI (Registro IUS 309869).

\_\_\_\_\_, Tesis aislada. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LX, Segunda parte, p. 24 (Registro IUS: 260228).

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu*, Sala de Juicio, 2 de septiembre de 1998.

F) Documentos en Internet

Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, disponible en: <http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewArticle/11491> (29 de noviembre de 2012).

Asociación para la Prevención de la Tortura, “Defusing the ticking bomb scenario: Why we must say no to torture always”, *Asociación para la Prevención de la Tortura*, Suiza, 2007, disponible en: [http://www.acat.ch/\\_/frontend/handler/document.php?id=460&type](http://www.acat.ch/_/frontend/handler/document.php?id=460&type) (4 de octubre de 2012).

- Comisión de Derechos Internacional, “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, artículo 4, disponible en: <http://www.ajoj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/proyecto%20resp.htm> (27 de noviembre de 2012).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, Washington, D.C. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf> (26 de noviembre de 2012).
- \_\_\_\_\_, “Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, núm. 11.565, Informe núm. 53/01”, 2001, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm> (12 de diciembre de 2012).
- \_\_\_\_\_, “Caso Maria Da Penha Maia Fernandes, núm. 12.051, Informe No. 54/01”, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm> (12 de diciembre 2012).
- \_\_\_\_\_, “Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, núm. 10.970, Informe No. 5/96, 1996”, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Specru5-96.htm> (12 de diciembre de 2012).
- Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, “La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk”, 20 de enero de 2006, disponible en: [http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/decisiones\\_no\\_jurisdiccionales/internacionales/norma\\_diligencia\\_mujer.pdf](http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/decisiones_no_jurisdiccionales/internacionales/norma_diligencia_mujer.pdf) (29 de noviembre de 2012).
- De León, Gisela, Viviana Krsticevic y Luis Obando, “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos”, CEJIL, Buenos Aires, 2012, disponible en: [www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf) (27 de noviembre de 2012).
- Juárez, Mario Santiago, “Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Obligaciones específicas de acceso a la justicia y debido proceso”, *Diplomado: Argumentación Jurídica y Aplicación de los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos y la Perspectiva de Género*, México, abril 2011-enero de 2012, disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Guia\\_03\\_Introduccion\\_a\\_la\\_igualdad\\_y\\_no\\_discriminacion.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Guia_03_Introduccion_a_la_igualdad_y_no_discriminacion.pdf) (26 de noviembre de 2012).
- Ramírez Huaroto, Beatriz y Jeannette Llaja Villena, “Los lentes de género en la justicia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los derechos de las mujeres”, CLADEM, Lima, 2011, disponible en: [http://www.cladem.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=773%3Alos-lentes-de-genero-en-la-justicia-internacional-&catid=38%3Apublicaciones-regionales](http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=773%3Alos-lentes-de-genero-en-la-justicia-internacional-&catid=38%3Apublicaciones-regionales) (20 de agosto de 2012).
- G) Otros*
- Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries”, adoptado en su 52º sesión, UN Doc A/56/10.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos”, 7 de mayo de 2009.
- \_\_\_\_\_, “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y Otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos”, 2 de agosto de 2009.
- \_\_\_\_\_, “Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú”, OEA/Ser.L/V/II.106, 2 de junio de 2000.
- Comité contra la Tortura, “Observación general núm. 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, 24 de enero de 2008.
- Organización de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006).
- Rubio Marín, Ruth, “Reparaciones con perspectiva de género”, ponencia presentada en el marco del Seminario *La protección judicial de los derechos humanos de las mujeres: reflexiones sobre la actividad jurisdiccional*, celebrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de noviembre de 2011.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, disponible en: <http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/variados/100reglas.pdf> (26 de septiembre de 2012).

XX Cumbre Judicial Iberoamericana *et al.*, “Programa Iberoamericano de acceso a la justicia”, Argentina, 2010, disponible en: <http://segib.org/programas/files/2010/12/PROGRAMAIBEROAMERICANO-DE-ACCESO-A-LA-JUSTICIA.pdf> (26 de septiembre de 2012).